

146
25j.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

14/6
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION
PREVIA PARA SU MEJOR INTEGRACION EN EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

EMILIO GAMERO HERNANDEZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996

A DIOS:

GRACIAS, por darme vida,
salud y esta oportunidad
de realizar mi tesis.

A MI MADRE:

FINADA: MARIA DOLORES HERNANDEZ GUILLERMO.

Que en paz descanse y de forma muy
especial las más sinceras gracias por
aquel mutuo amor que nos unió; por el
insustituible apoyo que en todo momento me
brindó y por su bondad.

A MI PADRE:

SEÑOR MACARIO GAMERO DE HITA.

GRACIAS, porque siempre colmó mi vida de
las mejores cosas y por su gran calidad
humana, la cual me ayudó a aprender muchas
cosas.

GRACIAS A MI ESPOSA:

LIC. MARIA GUILLERMINA MARTINEZ MEJIA.

Que con su amor e invaluable apoyo, me ha impulsado en todo momento a seguir adelante para una mejor vida familiar y que con su comprensión ha sabido resolver los problemas que se nos han presentado, y con estas líneas mis más sinceros agradecimientos a quien llegó a mi vida uniéndonos para formar una familia maravillosa.

GRACIAS A MIS HIJOS:

Yael Antonio Gamero Martinez.

Gabriela G. Gamero Martinez.

Como un testimonio para ellos que llegaron a mi vida, producto de un gran amor y los cuales representan el tesoro más valioso y lo más maravilloso de mi ser, siendo con su inocencia infantil, simbolo de mi superación personal.

GRACIAS A MIS TIOS:

Sr. Rafael Diaz Jacobo.

Sra. Carmen Gamero de Hita.

Por su desinteresado apoyo y cariño, y por llenar mi vida de cosas buenas, para ser un hombre de bien.

GRACIAS A MI TIO:

SR. FELIX GAMERO DE HITTA.

Por brindarme su apoyo y darme consejos para lograr mi meta.

GRACIAS A MI TIA:

SRA. SIMONA MUEDANO.

Por su apoyo económico incondicional y cuando más lo necesite.

A MIS HERMANOS GRACIAS:

SR. RUSED CHARGOY HERNANDEZ.

SRA. GUADALUPE GAMERO HERNANDEZ.

SR. ALEJO GAMERO HERNANDEZ.

SRA. TERESA GAMERO HERNANDEZ.

SR. MOISES GAMERO HERNANDEZ.

SRA. MA. DOLORES GAMERO HERNANDEZ.

SRA. ALDE GAMERO HERNANDEZ.

SR. MACARIO GAMERO HERNANDEZ.

SRA. ROSA MA. GAMERO HERNANDEZ.

SRITA. MARTA MA. GAMERO HERNANDEZ.

Los cuales han participado de una manera directa y con afecto, para hacer de mi vida un hombre útil a la sociedad y por su enorme bondad y ayuda para conmigo en los momentos más difíciles.

GRACIAS A MIS ABUELITAS:

SRA. ALDEGUNDA DE HITTA.
SRA. MARIA GUILLERMO HERNANDEZ.

Por su cariño y buenos consejos
y por procurar mi bien.

GRACIAS A:

LIC. ROBERTO JUAREZ VERGARA.
LIC. PATRICIA YAZMIN TLATOA RAMIREZ.

Porque de alguna manera influyeron
en mi formación profesional.

DOY GRACIAS A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. FROYLAN MARTINEZ SUAZO.

Por su amable y desinteresada atención, y
a quien con sus conocimientos y experien-
cia me brindó su amistad y valiosa orienta-
ción para lograr concluir este trabajo de
investigación.

AL ENCARGADO DEL SEMINARIO
DE CIENCIAS PENALES,
TURNO: VESPERTINO.

LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ.

Por su ayuda desinteresada, por su amable
atención y diligente asesoría que hizo
posible la realización del presente
trabajo de investigación.

GRACIAS A LOS INTEGRANTES DEL SINODO
EN MI EXAMEN PROFESIONAL:

Por su asistencia, su gran dedicación y preparación en beneficio de los estudiantes universitarios, que con sus conocimientos y experiencias, son un ejemplo dentro de nuestra comunidad universitaria.

GRACIAS A MIS MAESTROS:

Por su dedicación y sabiduría.

GRACIAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:

Por brindarme la oportunidad de realizar mi carrera de Licenciado en Derecho.

GRACIAS A LA E.N.E.P. "ARAGON".

Mi querida escuela, por admitirme el tiempo necesario para transformarme en un hombre de provecho para la sociedad.

GRACIAS: a todas aquellas personas que me apoyaron moral y materialmente para realizar todo lo que he hecho hasta éste momento y que por razones de espacio no las puedo mencionar.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION.....	(1)
-------------------	-------

C A P I T U L O I

EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

I.1. Epoca Precolonial.....	(4)
I.2. La Colonia.....	(9)
I.3. El México Independiente.....	(14)
I.4. A partir de la Constitución de 1917.....	(20)
I.4.1. La Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal de 1919.....	(22)
I.4.2. El Ministerio Público del Fuero Común de 1919.....	(24)
I.5. El Ministerio Público Especializado en el Dis- trito Federal.....	(26)

C A P I T U L O II

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

II.1. Iniciar la Averiguación Previa.....	(34)
II.1.1. Dirigir a la Policía Judicial en la Investigación.....	(35)
II.1.2. Dictar Orden de Presentación e Investigación.....	(37)
II.1.3. Prácticar la Inspección Ocular en el Lugar de los Hechos.....	(40)

II.2. Ordenar la Detención del Probable Responsable cuando exista Flagancia en el Delito.....	(42)
II.2.1. Solicitar al Médico Legista la Revisión y expedición del Certificado de Sanidad.....	(42)
II.2.2. No Incomunicar al Detenido, Nombrarle un Defensor y Declarar al Detenido.....	(43)
II.3. Admitir todas las pruebas para poder determinar la situación del probable responsable.....	(47)
II.3.1. Recibir las Declaraciones de los Testigos.....	(47)
II.3.2. Solicitar la intervención de Peritos.....	(49)
II.3.3. La práctica de la confrontación y recibir los Documentos tanto Públicos como Privados.....	(52)
II.3.4. Reunir los extremos del artículo 16, de la Constitución Federal, comprobar la existencia de los elementos constitutivos del Tipo Penal, ejercitar acción Penal y Consignar.....	(57)
II.4. Resoluciones que el Ministerio Público puede dictar en la Averiguación Previa.....	(61)
II.4.1. Ejercitar la Acción Penal.....	(61)
II.4.2. No ejercicio de la Acción Penal.....	(61)
II.4.3. Mandar la Averiguación al Archivo.....	(61)

C A P I T U L O I I I

EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS DIFERENTES ACTIVIDADES.

III.1. Naturaleza del Ministerio Público en la Averiguación Previa.....	(63)
-------------------------------------------------------------------------	--------

III.2. La Función Persecutoria.....	(68)
III.3. La Acción Penal.....	(70)
III.4. Ejercicio de la Acción Procesal Penal.....	(76)
III.5. Naturaleza del Ministerio Público al Consig- nar las Diligencias ante el Juez Competente....	(78)

C A P Í T U L O I V

ANÁLISIS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

IV.1. Análisis de las principales causas que dieron origen a la creación de los Ministerios Públi- cos Especializados.....	(88)
IV.2. Beneficios Obtenidos con la Creación del Minis- terio Público Especializado.....	(92)
IV.3. Capacitación de los Ministerios Públicos del Fuero Común en el Distrito Federal.....	(94)
IV.4. Necesidad de que las Agencias del Minis- terio Público del Estado de México se especialicen con apoyo a la Legislación del Distrito Federal.....	(100)

C O N C L U S I O N E S.....	(106)
------------------------------	---------

B I B L I O G R A F I A.....	(109)
------------------------------	---------

LEGISLACION CONSULTADA.....	(112)
-----------------------------	---------

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.....	(113)
--------------------------------	---------

I N T R O D U C C I O N

Los mexicanos hemos buscado como fin último, por la vía del derecho y de la legalidad, una sociedad más justa e igualitaria, preservando y fortaleciendo el mejoramiento económico, social y cultural de la población sin atender contra la libertad y las Garantías Constitucionales, sin las cuales no son viables la justicia, la paz, ni el desarrollo económico organizado dentro de los límites de la Ley.

La delincuencia que en la capital del país había mostrado durante el trienio 1986-1988, un crecimiento radical tanto cuantitativo como en el grado de violencia y organización en sus diversas manifestaciones, exigía un enfoque moderno, programático.

A partir del primero de Diciembre de 1988, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con apoyo en el Departamento del Distrito, emprendió un conjunto de acciones y estrategias orientadas a la modernización de la procuración de justicia. Estas actividades fueron auxiliadas también por las múltiples intervenciones de la Asamblea de Representantes que ha obrado como una caja de resonancia en apoyos siempre de la ciudadanía, agilizando las atenciones de sus demandas y como fuente valiosa de sugerencias para mejorar la actuación del Ministerio Público del Distrito Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo a las múltiples controversias y discrepancias entre los estudiosos del Derecho Procesal Penal acerca del Ministerio Público, que aún en la actualidad se discuten fué el motivo que dió origen a que nos inclinaremos a realizar el estudio

titulado "EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA PARA SU MEJOR INTEGRACION EN EL DISTRITO FEDERAL", trabajo que consta de cuatro capítulos los cuales trataremos de explicar brevemente en el transcurso de la presente introducción.

Por lo que al estudiar el primer capítulo el cual denominamos como "LA EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO", en el cual diremos que en el suelo mesoamericano surgió una rica gama de culturas, cuyo pensamiento filosófico se basó en la armonía del hombre con su mundo natural.

Entre los mexicas imperaba un sistema de normas del orden, sancionadora de toda conducta hostil que transgrediera los usos y costumbres de su sociedad, lo que dió origen a un ente que dependía del Monarca Azteca y se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes: El Tlatoani y el Cihuacoatl. Dentro de sus funciones también estaban las de dirimir las controversias planteadas ante su presencia.

Lo anterior es importante porque en México es el antecedente inmediato de la actividad sustantiva en que actualmente se basa el Ministerio Público en nuestro País.

Por lo que hace al segundo capítulo titulado "OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL", dentro de lo que se destaca y que consideramos de vital importancia es la exigibilidad en todo momento de un régimen de estricta legalidad para que en la medida que el investigador cumpla con sus obligaciones éste además deberá tomar en cuenta la preservación de las garantías individuales y los derechos humanos de los

particulares.

Dentro del tercer apartado el cual hemos dado en denominar "EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS DIFERENTES ACTIVIDADES", debemos de mencionar que en la vida práctica este órgano no solo persigue el delito, sino que sus funciones se extienden a otras esferas de la administración pública.

De acuerdo a lo que hemos tenido a bien denominar como último tema de nuestro estudio "ANALISIS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL", en el cual denotamos en primer término las prerrogativas y obligaciones que dicho numeral otorga y delega al Ministerio Público Investigador dentro de sus funciones y actividades que realiza durante la persecución de los delitos.

De esta manera nosotros hemos creado una opinión para que el Legislador y más específicamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de acuerdo a la especialización del Ministerio Público pueda abatir la impunidad así como la inexacta aplicación de la ley para que la sociedad vuelva a confiar en su representante debido a la legal y pronta procuración de justicia mediante los métodos y sistemas que nos llevarán a una modernización y actualización del representante de la sociedad.

CAPITULO
PRIMERO

EVOLUCION
DEL
MINISTERIO
PUBLICO
EN
MEXICO

1.1 Epoca Precolonial.

Con referencia a la evolución del Ministerio Público en México, es importante tomar en consideración la evolución política y social de la cultura prehispánica residente en el Territorio Nacional, y que dentro de las tribus más avanzadas que en el territorio mexicano florecían podemos mencionar las siguientes:

- a) La Tribu Azteca;
- b) La Tribu Purepecha o Michoacana;
- c) La Desarrollada en Texcoco a mando de Netzahualcoyotl; y
- d) La no menos importante Cultura Maya.

Todas éstas se dieron en el mismo momento de la llegada de los Españoles alcanzando un gran auge en casi todos los aspectos.

Por lo que alude a los estudios realizados por autores e investigadores de renombre y prestigio se desprende que las fuentes de nuestras instituciones jurídicas no deben buscarse únicamente en el Antiguo Derecho Romano, Francés, Italiano y Español, sino también en la organización de las tribus que tenían el mayor florecimiento al momento de la conquista y que ya han sido mencionadas.

- a) El Pueblo Azteca.

Es innegable que entre los Aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta que fuera en contra de las costumbres y usos sociales. "El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, entre la tribu todo se ajustaba al

régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca." (1).

Consideramos que en esta época existía un buen régimen de Derecho, ya que como se dijo su principal interés estribaba en salvaguardar las costumbres y usos sociales que por años se habían respetado.

El Poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia el Cihuacoatl, desempeñaba funciones peculiares; auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, así también presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca a quién representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Por otro lado el Tlatoani, representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio"...su función era específicamente la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes." (2).

Podemos decir que el Tlatoani tenía la función que hoy en día realiza el Ministerio Público Investigador y la policía Judicial.

(1) Colín Sánchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición; México 1979; Pág. 95.

(2) Ibidem., Pág. 96.

b) La Tribu Purepecha o Michoacana.

Este pueblo precolombino que a la llegada de los Españoles se había convertido en una gran fortaleza militar y de gran auge ya que mucho había avanzado dentro de su organización tanto política, social y económica, que llegó a ser uno de los pocos y sino el único pueblo que podía competir con los Aztecas, ya que no era menos organizado sino que como muchos tratadistas de la historia de México, afirman que los usos de los Michoacanos servían de modelo para los Aztecas o mejor dicho ejercían gran influencia sobre el pueblo mencionado con antelación.

El grado de cultura alcanzado por los pueblos precolombinos al momento de la conquista era relativamente elevada "... pero algo que si tiene vital relevancia para nosotros es la influencia tan elevada que ejercía el pueblo de Texcoco en lo que hace a la organización social y de sus leyes, así como el pueblo Michoacano en cuanto a su fortaleza militar y en algunos usos y costumbres que este pueblo de mayor poderío era al momento de la conquista." (3)

Nosotros consideramos que tanto el pueblo Purepecha como el de Texcoco influyeron de manera considerable en la organización y desarrollo de los Aztecas.

c) La Desarrollada en Texcoco a mando de Netzahualcoyotl.

También en la época prehispánica o precolombina

(3) Dr. Delgado Moya Rubén, "ANTOLOGIA JURIDICA MEXICANA", Editorial, Garfias Unidas, 1a. Edición, México, 1993, Pág. 4.

destaca dentro del Derecho Penal la Legislación de Texcoco; ni toda su inclinación por las artes pacíficas pudo mitigar la severidad del Derecho Penal. Se había podido esperar en Texcoco, un Derecho menos duro que en el estado militar de Huitzilón; pero era lo contrario; el Código Penal de Texcoco, era más severo, los castigos establecidos por Netzahualcoyotl, llevaba el sello del mayor rigor.

El sistema penal era casi draconiano; las penas principales eran las de muerte y la de esclavitud. La capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el asentamiento y otros más.

"Entre los texcocanos se estima que el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud y se había hecho la distinción de los delitos imprudenciales y dolosos." (4)

Nosotros consideramos que el pueblo de Texcoco, tenía una legislación más organizada y rígida bastante avanzada para sus tiempos.

d) La Cultura Maya.

Entre los Mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones y como los Aztecas castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

(4) Ibidem, Pág. 64.

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en algunas ocasiones podía delegar en los Batabes. Diego López de Cogolludo, señala que juntamente con los funcionarios mencionados actuaban otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se desfocaba durante las audiencias.

Juan de dios Pérez Galas; indica: La jurisdicción de los Batabes compendió el territorio de su cargo, y la de Ahau todo el Estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenían por nombre Popilva.

Los juicios se ventilaban en una sola instancia no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Con relación a las pruebas el mismo autor indica: Hay probabilidad de que hubiese usado las siguientes: La Confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriendose a los casos de peligro de muerte, confesaba su pecado y en otra expresión, ellos expresaban sus franquezas, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones que no es remoto hubieren empleado en materia judicial; La Testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda indole de contratos; y la Presuncional pues hechaban maldiciones al que presumian mentiroso.

"Las más serias investigaciones acreditan que el pueblo Maya ya contaba con una administración de justicia, la que se encontraba encabezada por el Batab en forma directa y oral, sencilla y pronta; el Batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación después de

hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los Tupiles y servidores destinados a esa función." (5)

Podemos resumir que el pueblo Maya realizaba un juicio sumario manejando la pronta expedición de justicia que hoy se plasma en el artículo 17 de la Constitución.

Cuando las quejas eran en contra de un subdito de otro cacicazgo la tardanza o lenidad del castigo daba lugar a que todo el pueblo vengara el ultraje, corriendo a la guerra contra el pueblo ofensor.

El estudio del Derecho Precortesiano de ningún modo permite fundar alguna conclusión concreta, hasta hoy todo lo que puede afirmarse es que los pueblos precolombinos seguramente contaban con un sistema de leyes para la represión y castigo de los delitos, que las penas eran crueles y desiguales y que las organizaciones más avanzadas seguramente las clases teocráticas y militares aprovechaban la intimidación para consolidar su predominio.

I.2 La Colonia

En este acápite trataremos de estudiar la evolución que fué adquiriendo el Munisterio Público, al enconatrarse las razas Españolas y la India, así como la diversidad de problemas que surgieron debido a la discordancia existente entre las dos culturas en virtud de que éstas tenían leyes, lenguas, usos y costumbres de inmenso contraste entre si.

(5) Ibidem. Pág. 4.

Dentro de la época de la Colonia el Derecho Azteca sufrió una transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazados por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

Cuando se produce el choque natural, al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de abusos de parte de funcionarios y particulares, así como de quienes se escudaban detras de la prédica de la doctrina abusando de su investidura para cometer atropellos.

"En la persecución de los delitos imperaba una anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho." (6)

Podemos aludir que en la época Colonial no existía una organización en cuanto hace a la persecución de los delitos y mucho menos para la imposición de las penas.

Ante tal estado de cosas se pretendió remediarlas a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciendose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

"La persecución de los delitos en la época colonial, no se encomendó institución o funcionario en particular; el Virrey y los Gobernadores, las capitanías

(6) Ibidem. Pág. 96.

generales, los corregidores muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello." (7)

Creemos que en esta etapa de la historia todas las autoridades que emanaban del Virrey, se adjudicaban la tarea de la persecución de los delitos.

Como las personas destinadas para la persecución de los delitos eran nombrados por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, estos siempre recaían en personas que lo obtenían bajo influencias, no dándole ninguna ingerencia a los indios para actuar en éste ramo. No fué sino hasta el 9 de octubre de 1549, a través de una cédula real se hizo una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, de acuerdo a los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo a lo anterior citado, al designarse alcaldes indios, éstos aprehendían a los delincuentes; y los casiques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con la pena de muerte, por ser facultades de la audiencia y gobernadores.

"Ante las situaciones descritas en renglones anteriores varios tribunales en factores religiosos, económicos, sociales y políticos trataron de encausar la conducta de los indios y españoles, y la Audiencia como el Tribunal de la Acordada y otros Tribunales Especiales, se encargaron de perseguir el delito." (8)

(7) Ibidem, Pág. 96.

(8) Ibidem. Pág. 97.

"Dentro de las funciones de justicia, imperante en esta época, la figura del fiscal funcionario importado del Derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos. Sin embargo, el Ministerio Público, no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad." (9)

En el año de 1527, el fiscal formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios: por dos fiscales; uno para lo civil y otro para lo criminal, por los oidores cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

"En lo concerniente el promotor fiscal, éste lleva la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre este Tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del Tribunal y la fecha de la celebración del auto de fé." (10)

"España en sus conquistas, envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales; imponiendo su lengua, su religión y su derecho. Fué esta la razón por la que durante la época colonial nuestro país al igual que la madre patria tuvo procuradores fiscales. Luego entonces tenemos que el primer antecedente que en México encontramos del Ministerio Público, es el de los

(9) Idem, Pág. 97.

(10) Idem, Pág. 95.

Procuradores Fiscales, éstos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por Procuradores Particulares." (11).

Diremos que lo antes transcrito nos lleva a la convicción de que si es un claro antecedente del Ministerio Público, pero de procedencia extranjera porque como lo hemos dicho los antecedentes del Ministerio Público, los encontramos en las tribus que se mencionan al iniciar nuestro trabajo.

A nuestro criterio y una vez hecho el estudio de la evolución del Ministerio Público, es bien cierto que los estudiosos del Derecho toman como referencia las culturas Europeas, para considerar que fué en estas culturas en donde se cimentan las bases del primer antecedente del Ministerio Público, podemos afirmar que tanto en Roma, Italia, Francia y España el Ministerio Público, no estaba considerado como un representante social y que fué hasta la época de Napoleón en donde se encuentra formado de manera plena y que dadas estas circunstancias no podemos dejar pasar que el Derecho Azteca en México, es una clara muestra de la procuración de justicia y que se debe tomar en cuenta como un antecedente de la institución del Ministerio Público en México.

(11) Rivera Silva Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., 19a. Edición, México, 1990, Pág. 59.

I.3 El México Independiente.

Dentro de las presentes líneas trataremos de analizar y explicar la evolución que fué adquiriendo el Ministerio Público y los avances obtenidos através del transcurso del tiempo y esencialmente una vez proclamada la Independencia Mexicana, en las diversas constituciones y leyes que imperaron en este período de la historia.

"Al surgir el movimiento de Independencia y una vez que ésta fué proclamada, la Constitución de Apatzingán, de 1814, reconoció la existencia de los Fiscales Auxiliares de la Administración de Justicia: Uno para el ramo Civil y otro para lo Criminal; todo lo anterior a propuesta del Poder Ejecutivo de la Nación, y que tendrían por duración en su cargo por un término de cuatro años." (12)

Después de lo transcrito en líneas anteriores, nosotros creemos que esto es el principio de la institucionalización del Ministerio Público.

Dentro de los preceptos de la Constitución de 1824, el Fiscal era funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución de 1836, además de considerar al Fiscal como integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció su inamovilidad.

Las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, a su vez reprodujo el contenido de las anteriores Constituciones.

(12) Ibidem. Pág. 98

En las bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, elaborada por Don Lucas Alaman, publicada el 22 de abril de 1853, durante la dictadura de Santa Ana, se estableció:

"Se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo, honores y condecoraciones del Ministerio de la Corte Suprema de la Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores será recibido como parte por la Nación y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, éste despachará todos los informes del derecho que se le pidan por el Gobierno. Será misible a voluntad de éste recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos Ministerios. Artículo 90." (13)

De lo anteriormente escrito deducimos que es el principio de la organización y creación de la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en México.

Durante el gobierno del Presidente Comonfort, se dictó la Ley de fecha 23 de noviembre de 1855, en la cual se previó la ingerencia a los Fiscales para intervenir en los asuntos Federales.

"En la constitución de 1857, continuaron los Fiscales con las mismas categorías que los Ministros de la Corte, pese a que el proyecto de dicha Constitución se mencionaba; el Ministerio Público será quien en representación de la sociedad promoverá la instancia, esto no llegó a prosperar porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna

(13) Ibidem, Pág. 98.

institución ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público de los Organos Jurisdiccionales retardaría la acción de la Justicia pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejerciera la acción penal." (14)

De lo anterior podemos afirmar que se empieza a reconocer la función del Ministerio Público, pero rechazando por la Sociedad ofendida ya que se pensaba que como no era afectado directo no defendería los intereses de igual manera que el ofendido.

Ante tal situación fueron instituidos los fiscales ya que en el reglamento del 29 de julio de 1862, el Presidente Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte, fuera oído en todas las fuerzas criminales, o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley, siempre que él lo pidiera y la Corte lo estimara oportuno.

En las líneas inmediatas anteriores se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte para aquellos problemas en los que resultará afectada la Hacienda criminal, o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley, siempre que él lo pidiera y la Corte lo estimara oportuno.

En las líneas inmediatas anteriores se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte para

(14) Idem. Pág. 99.

aquellos problemas en los que resultará afectada la Hacienda Pública, ya sea porque se cometió algún delito en contra de los intereses de ésta o porque resultaran afectadas por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

La Ley de Jurados Populares del Distrito Federal, expedida en 1869, previno se establecieran tres promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público, independientes entre si y no constituyan una organización, sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculados del agravio de la parte civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

De los Códigos de 1894, se conscribe al Ministerio Público, como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, también, se menciona a la policía judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

Al reformar la Constitución del 22 de mayo de 1900, quedó establecido: La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno en Salas, de la manera que establezca la ley, artículo 91. La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, se nombrará por el Ejecutivo. Artículo 96.

Cuando se promulga la Ley Orgánica de 1903, se

pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público, inspirándose en la organización de la Institución Francesa, se otorga la personalidad de parte en el juicio. Los preceptos de esta ley tienen por objeto imprimirle un carácter institucional y unitario en tal forma que el Procurador de Justicia, representa a la institución.

Por lo que fué hasta el 12 de septiembre de 1903, en que la Ley Orgánica en la que se logró el avance definitivo y se funda la organización del Ministerio Público, a quien preside un Procurador de Justicia, dándole unidad y dirección; dejando de ser el Ministerio Público, un simple auxiliar de la administración de justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente que representa a la sociedad." (15)

De lo ya transcrito se desprende y así lo consideramos que fué hasta 1903, donde se le reconoce al Ministerio Público como Institución independiente y representante de la Sociedad.

"Bajo el régimen de Don Porfirio Díaz, en el informe de fecha 24 de noviembre de 1903, perfiló claramente la nueva caracterización que en México tomaba el Ministerio Público quedado de la siguiente manera: El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el reestablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto haciendosele depender del Poder Ejecutivo." (16)

(15) Idem. Pág. 101.

(16) Idem. Pág. 61.

Podemos afirmar que fué hasta la época de Don Porfirio Díaz, donde se le reconoce como institución al Ministerio Público en México.

Para Juan José Bustamante, lo más destacado al proclamarse la independencia, es que continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas procedimentales ya mencionados, hasta la publicación del decreto español de 1812, que creó los Juzgados Letrados de Partido con Jurisdicción Mixta, Civil y Criminal circunscrita al partido correspondiente: Conservó un sólo fuero para los asuntos Civiles y Criminales, así como acción para los delitos de soborno, cohecho y prevaricato.

La libertad personal fué objeto de las garantías siguientes: Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará con el acto mismo de la prisión. (Artículo 287), todo delincuente puede ser arrestado y conducirlo a la presencia del juez dentro de las 24 horas, se manifestará la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiera (Artículo 300). Al tomar la declaración al tratarlo como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, si por ellos no la conociere se le dará cuatro noticias para venir en conocimiento de quienes son (art. 301), el proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma en que determina la ley (art. 303), no se usará el tormento ni los apremios. (art. 303), tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes. (art. 304), ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser

trascendental por término ninguno a la familia de que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la merece. (art.305)." (17)

Consideramos que en esta inscripción se plazman las garantías individuales que en la actualidad se encuentran contenidas en los nmerales 14, 16 17 y 20 de nuestra Carta Magna.

Después de haber estudiado a fondo el México Independiente y haber analizado los decretos y leyes expedidas durante esta época, es bien claro que fué hasta el año de 1903, en la Ley Orgánica de la misma fecha, en donde el Ministerio Público logra el avance definitivo y se funda la Organización del Ministerio Público, dandole la unidad y dirección y deja de ser un simple auxiliar de la administración de justicia.

I.4. A partir de la Constitución de 1917.

El cambio que provocó esta ley, y lo novedoso del sistema rompió con lo nuevo del ámbito social. Como consecuencia el sistema inquisitivo siguió observando y el Ministerio Público continuó con su rutina como organismo auxiliar de los organos jurisdiccionales. Al sucederse el movimiento rovolucionario que puso fin a la dictadura del General Díaz y, al promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio

(17) González Bustamante, Juan José., "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"., Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición, México, D.F., Pág. 53.

Público, haciendo de ésta una institución con independencia absoluta del Poder Judicial.

En la apertura presentada por Don Venustiano Carranza, al pronunciar la exposición de motivos, del 10. de Diciembre de 1916, en relación al artículo 21 Constitucional, describe la causa o causas en que se fundó el constituyente de Querétaro, para adoptar la institución del Ministerio Público.

En 1919, el Ministerio Público alcanza una mayor consistencia tanto en su organización como en el ámbito de sus funciones; las cuales en este año se especifican de mejor manera, ya que su actuación en tiempos pasados había sido indefinida y débil, sobre todo en el ámbito rural en el que no había pasado de ser una simple figura decorativa por lo que en esta época adquiere una fisonomía distinta a los postulados esenciales de la Revolución Mexicana, quien lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionalizarlo en sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyen una auténtica función social.

"Debido a que la sociedad entera recuerda horrorizadas los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fricción que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, la nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y responsabilidad de magistratura, y se da al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos la

busqueda de los elementos de convicción." (18)

Podemos azeverar que fué hasta 1919 cuando se le dá al Ministerio Público, la total seriedad debido a los abusos de los jueces de la época.

El Ministerio Público ha ido adquiriendo múltiples y variadas características a través de la historia, pero básicamente y lo más sobresaliente es que desde la antigüedad hasta nuestros días lo mejor que ha sucedido es que se haya institucionalizado y se haya definido su función como tal, elevándose su desempeño y funcionamiento a rango Constitucional, y aludiendo a sus características, éstas se trataran con mayor abundamiento en acapites posteriores.

I.4.1 La Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal de 1919.

Dentro del presente subcapítulo analizaremos y transcribiremos las principales características que fué adquiriendo el Ministerio Público, a través de las múltiples reformas que se fueron analizando al paso del tiempo, y que dieron origen a la institucionalización del Ministerio Público, como representante social y persecutor de los delitos.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal de 1919, fué elaborada siguiendo las ideas

(18) Ibidem. Pág. 61.

de el constituyente de 1917.

La institucionalización del Ministerio Público, polémicamente ha ido adquiriendo las características que hoy la animan y que en términos generales entre las más importantes que adoptó la Ley Orgánica en cuestión, son las siguientes:

- a) La Institución del Ministerio Público, constituye un cuerpo orgánico y una entidad colectiva.
- b) Actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.
- c) El Presidente de la República, es el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia por lo tanto depende del Ejecutivo.
- d) Se estima que es el representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales. Así pues actúa independientemente de la parte ofendida y por lo tanto representa a la sociedad.
- e) El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: La Sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

- f) El Ministerio Público en cuanto que es representante de la sociedad, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia para convertirse en parte.
- g) Deja de ser un miembro de la Policía Judicial y, desde ese momento, tiene a sus ordenes a la Policía Judicial.
- h) Corresponde al Ministerio Público exclusivamente la persecución de los delitos, cuya actuación es imprescindible para la existencia de los delitos por lo tanto tiene y se le encomienda el monopolio de la acción procesal penal.
- i) Por estar prevista la institución del Ministerio Público, en la Constitución de 1917, están obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha institucionalización por lo que es una Institución Federal.

Por lo que una vez que se han plasmado las principales características de la Ley Orgánica mencionada con antelación, es bien claro y como lo dice el Maestro Rivera Silva; la adopción de las características descritas solo fué con carácter nominal porque la función asignada a los representantes de aquél tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

I.4.2 El Ministerio Público del Fuero Común de 1919.

En el presente punto a tratar de nuestra muy temprana investigación tendremos por objetivo señalar lo más reelevante que del Ministerio Público se tomó de la Constitución de 1919, en cuanto hace a sus funciones y que dieron origen a su institucionalización y fortaleza como tal.

"Dentro de lo más destacado que se percibe en los preceptos de la Constitución de la época, se tiene que: Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos de orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare." (19)

Para nosotros es evidente que en esta etapa el Ministerio Público empieza a tomar forma y casi igual en sus funciones al Ministerio Público actual, solo con un poco de cambio en cuanto hace a la renovación moral.

La idea era la de dejar exclusivamente a cargo del Ministerio Público la persecución de los delitos, la busqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la institucionalización del Ministerio Público, tal como se proponía, la libertad individual queda asegurada.

(19) Ibidem. Pág. 103.

De lo que se desprende que el investigador de esta etapa tenía a su cargo la exclusividad de la acción penal.

Por todo lo anterior es de considerarse que en cuanto a la actuación de la institución de referencia había sido indefinida y débil, sobre todo en el ámbito rural en el que sólo fue una simple figura decorativa, adquiere una figura totalmente distinta a los postulados esenciales de la Revolución Mexicana, quién lo estructura y le otorga la dinámica suficiente para institucionalizarlo dado a sus múltiples y variadas intervenciones legales, una auténtica función social.

I.5 El Ministerio Público Especializado en Distrito Federal.

Los jueces mexicanos han sido desde la consumación de la independencia, iguales a los de la época colonial los encargados de averiguar delitos y buscar pruebas, a cuyo efecto se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, encargada de apoyar la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal para cumplir con sus funciones, ejerce las tareas del Ministerio Público del Distrito Federal y los asuntos que le confieren su ley y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

De acuerdo con sus objetivos y responsabilidades,

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, trabaja en estrecha coordinación operativa, técnica y científica con la Procuraduría General de Justicia de las entidades Federativas y con la Procuraduría General de la República, así como con las demás dependencias y entidades ó personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes.

Función importante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es recibir denuncias, acusaciones, querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito. Lo hace a través de las Agencias del Ministerio Público.

A través del Ministerio Público, la Procuraduría se encarga de investigar los delitos que le competen, con el auxilio de la Policía Judicial y Servicios Periciales.

También se encarga de investigar los delitos de orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva. Para ello recopila las pruebas sobre el tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto del mismo. Esta tarea forma parte de la averiguación previa.

Para combatir todo tipo de abusos de la autoridad, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, la Procuraduría conoce y sanciona las faltas cometidas por el Ministerio Público durante cualquier procedimiento penal, civil o familiar.

Todos los servicios prestados por la Procuraduría son absolutamente gratuitos, de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común que agrega: "Ningún servidor Público se encuentra autorizado para solicitar dinero u objetos, valores o dadivas de cualquier naturaleza, en el cumplimiento de sus funciones. Si lo solicita o los recibe incurre en el delito de cohecho y debe ser denunciado."

Corresponde a las Agencias del Ministerio Público hacer que las averiguaciones sigan un proceso regular para que la administración de justicia sea pronta y expedita. Cumplir las ordenes de aprehensión contra los probables responsables. Buscar y presentar pruebas que acrediten responsabilidades, pedir la aplicación de las penas correspondientes e intervenir en todas las actuaciones que la ley determine.

Las Agencias Investigadoras Generales se encuentran distribuidas en las once Delegaciones Regionales de la Procuraduría. Existen 45 Agencias Investigadoras del Ministerio Público, en las que se presentan todo tipo de denuncias: penales, civiles y familiares.

Una vez hecha una remembranza somera de lo que es el Ministerio Público Investigador del Distrito Federal mencionando a grandes rasgos sus funciones encaminadas a la persecución de los delitos y de sus formas de distribución, recordando que dichas Agencias se encuentran en servicio los 365 días del año. A continuación pasaremos al estudio de las Agencias Especializadas.

De las Agencias Especializadas, trataremos de dar una somera explicación de sus funciones y del porque fueron

creadas en el Distrito Federal, en virtud de que es por todos conocido y sabido que es una de las Entidades Federativas de nuestro México, tan sobre poblada y quizás una de las más pobladas del mundo y en últimas fechas una población con un alto índice de criminalidad que ha obligado a la creación de las Agencias Especializadas, pensando en todo momento en una mejor procuración de justicia aseverando que hablamos de una somera investigación ya que en el capítulo cuarto trataremos con mayor amplitud este estudio.

"Por la gran esfera en la que intervienen las Agencias Investigadoras en el Distrito Federal, han sido establecidas 19 Agencias del Ministerio Público que se especializan en atender delitos específicos como lo son:

a) Cuatro dedicadas a los delitos sexuales, en cualquiera de ellas es posible presentar denuncias por violación, estupro, rapto con fines sexuales, acoso sexual, hostigamiento sexual o atentados al pudor. El personal que atiende estas Agencias es exclusivamente femenino: Psicólogas, Doctoras y Trabajadoras Sociales.

b) Una Agencia Central, que se encarga de denuncias que por su relevancia social, política o económica deben de ser atendidas de manera especial.

c) Una dedicada a la Policía Judicial, en esta Agencia los ciudadanos pueden presentar sus denuncias o querellas contra arbitrariedades, abuso de autoridad y corrupción de los elementos policiacos de la institución, a quienes se les instaura una averiguación previa.

d) Cinco especializadas en denuncias con detenido, aquí se recibe la denuncia cuando ya se tiene al

probable responsable del delito cometido.

e) Una dedicada a asuntos del menor e incapaces, encargada de remitir a los menores infractores al Consejo para Menores y de investigar cuando el menor es la víctima como en las agencias de delitos sexuales, en ellas laboran principalmente Trabajadoras Sociales, Psicólogos y Médicos, quienes por otra parte y tratándose de los incapaces, analizan cada caso y determinan su situación legal.

f) Dos especializadas en secuestros o plagios de infantes, que se encargan exclusivamente de dar seguimiento a las averiguaciones sobre este tipo de delitos laborando de igual manera el personal enunciado con antelación.

g) Una para atender los delitos en la Central de Abastos, sólo se encarga de la atención de delitos que se registran en la Central de Abastos del Distrito Federal.

h) Tres dedicadas para los asuntos del Turismo dando seguimiento a los delitos en los que estén involucrados visitantes nacionales o extranjeros en el Distrito Federal.

i) Una agencia especializada que sólo se dedica a las averiguaciones por delitos Agrarios." (20).

(20) Picazo Manríquez, Luis Rubén, "LA GUIA DEL CIUDADANO", Editorial Servicio Panamericano, S.A. de C.V., 1a. Edición., México Distrito Federal, 1994., Págs. 13 y 14.

Consideramos que la agencia del Ministerio Público Especializado se encuentra bien distribuida ya que a la fecha dado magnificos resultados reduciendo la delincuencia en forma considerable.

También consiramos pertinente hablar somera- mente de las Fiscales Especiales, que son unidades especializadas en investigación de hechos presuntamente delictivos y para ello se coordinan estrechamente con las Agencias del Ministerio Público. Existen fiscalías especializadas en delitos patrimoniales, no violentos, robo de vehículos y autopartes, homicidios y casos relevantes, delitos sexuales y delitos cometidos por servidores públicos. Las unidades moviles agrupan a agentes del Ministerio Público, que atiende de manera prioritaria y con rapidez, hechos probablemente delictivos, levanta cadaveres, fijar multas y cauciones para otorgar libertad provisional al supuesto inculpado.

Bases Legales de la Función Investigadora del Ministerio Público.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 14, 16, 19 y 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículos 2o. 3o., Fracción 1o. 94 al 131, 262 al 286 Bis.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Artículos 1o. 6, 7, 8, 9, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 119 Bis, 265, 274, 282, 289, 360, 365 Bis, y 399 Bis.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Artículos 10, 20. Fracción I y II, 3o Apartado A. Fracción I, II, III, IV y V.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Artículos 16 Fracción I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Artículos 14, inciso a) y 23." (21)

Consideramos que en la medida que hagamos cumplir todos y cada uno de los preceptos tanto constitucionales, procesales y penales, así como la Ley Orgánica y reglamentos de la misma, lograremos que el Ministerio Público Investigador integre mejor la averiguación previa y determine si existe o no responsable en la comisión del algún ilícito y en su caso determinar la situación jurídica del mismo.

(21) Osorio y Nieto Cesar Augusto, "LA AVERIGUACION PREVIA", Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición., México 1994., Pág. 2.

CAPITULO
SEGUNDO

OBLIGACIONES
DEL
MINISTERIO
PUBLICO
DEL
FUERO
COMUN
EN
EL
DISTRITO
FEDERAL

Al entrar al estudio del presente acápite a juicio de nosotros consideramos que dentro de lo que se debe de exigir al Ministerio Público, es que en todo momento vele por un régimen de estricta legalidad y preserve las garantías individuales y los derechos humanos de los particulares.

Que haga del conocimiento de las personas involucradas o relacionadas en una Averiguación Previa, los beneficios que la Ley otorga, garantizándoles el acceso justo y oportuno de sus abogados o representantes legales.

Que sólo previa acusación, denuncia o querrela, actúe en la integración de averiguaciones previas y de constancia de hechos que resulten necesarios para examinar probables ilícitos penales.

Que no ejerza, directa o indirectamente, violencia física o moral contra los declarantes; que les otorgue un trato digno y, respetuoso.

Que sea él y no autoridades militares, el que investigue un delito o una falta militar en la que esté implicado un civil.

Que cuando las pruebas demuestren que actuó en legítima defensa una persona que haya dañado a otra, no será privado de su libertad y si este caso se diera será liberado de inmediato. En la eventualidad de un exceso en la legítima defensa, se dictará arraigo domiciliario sin que sea necesaria la petición del interesado.

II.1. Iniciar la Averiguación Previa.

La Averiguación Previa se inicia: a) De Oficio; b) Por Denuncia; c) Por Querrela. De acuerdo a lo establecido por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

a) Iniciación de Oficio: Por proceder de oficio, se entiende proceder oficiosamente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 Constitucional.

"Existe en el principio, denominado de la oficiosidad, reconocidas excepciones. La primera cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si esta no se ha formulado y. segunda, cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido, en caso de que verdaderamente el Ministerio Público compruebe que no se ha cumplido". (22)

Nosotros consideramos que en el principio de oficiosidad se encuentra bien delimitado en sus dos excepciones al actuar en los casos de Querrela de parte.

Nosotros consideramos que la iniciación de oficio autorizada por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es violatorio del artículo 16 Constitucional, toda vez que de acuerdo con este precepto legal, el periodo que hemos llamado de preparación de la acción solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querrela.

(22) Arilla Bas, Fernando, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", Editorial Kratos., 10a Edición. México. 1986. Pág. 52.

b) Iniciación por Denuncia: Esta contiene la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Mexicana, al decir: No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la Autoridad Judicial, sin que proceda denuncia, acusación ó querrela.

c) Iniciación por querrela: Esta es como la denuncia, la relación de hecho constitutivo de delito, formulada ante el Ministerio Público, por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.

II.1.1. Dirigir a la Policía Judicial en la Investigación.

En cuanto hace a la intervención de la Policía Judicial en la Averiguación Previa, ésta se encuentra regulada por el artículo 21 de la Constitución, en su párrafo segundo al manifestar que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mandamiento inmediato de aquél.

La Policía Judicial, investiga los hechos delictuosos por encargo de los Agentes del Ministerio Público, o directamente pero con el conocimiento inmediato del Ministerio Público.

"También busca pruebas de la existencia de los delitos que ayuden a determinar las responsabilidades de quienes intervinieron en ellos; entregar citatorios y presentar a las personas que le soliciten los Agentes del

Ministerio Público, para la práctica de algunas diligencias; ejecutar ordenes de presentación, aprehensión y cateos, emitidos por la autoridad competente". (23)

También creemos que al practicar y llevar a cabo su tarea como se alude en líneas anteriores se cumple el mandamiento establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 21, al rezar que la policía judicial estará al mando inmediato del Ministerio Público.

Para estar en aptitudes de resolver acertadamente la procedencia del llamado a la Policía Judicial, es necesario considerar el bien jurídico tutelado que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación previa, pero siempre bajo la supervisión del Ministerio Público.

En las Agencias Investigadoras, los Agentes del Ministerio Público, solicitan directamente a los Agentes de la Policía Judicial, comisionados en la propia oficina de su intervención expresando con precisión cual debe ser el objeto de la ingerencia de dicho cuerpo, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar a una persona, un vehículo, o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

En el Distrito Federal la intervención de la Policía Judicial se encuentra apoyada en los artículos; 3o. fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para

(23) Ibidem. Pág. 56.

el Distrito Federal.

II.1.2. Dictar orden de presentación e investigación.

La orden de presentación, empezaremos por decir que de acuerdo a lo expresado por los estudiosos de las raíces latinas. Presentación, proviene del latín (lat. presentatio) f. Acción y efecto de presentar o presentarse." (24)

Podemos decir que la presentación sera la presencia física de la persona ante el Ministerio Público, o ante el Organo Jurisdiccional si no ha cumplido con lo ordenado por las autoridades ya mencionadas y éstas pueden ser probable responsable, testigos, denunciantes etc.

La orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial se llevará a cabo cuando a un el probable responsable haya sido citado en tres ocasiones en su domicilio este no haya comparecido siempre que exista denuncia, acusación o querrela, y que éste no sea sorprendido en flagrante delito de acuerdo al artículo 16 Constitucional, y cuando solo exista como único elemento de prueba, la imputación, con el objeto de que declare en relación a la imputación que se le hace.

La presentación que deberá cumplir la Policía Judicial lograndose así la comparecencia del sujeto ante el Ministerio Público.

(24) Palomar de Miguel Juan Pablo, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", Editorial Mayo, S. de R. L. 1a. Edición, México, 1981, Pág. 1069.

"Entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad. En consecuencia, si no es tal el caso no procede la orden de aprehensión, pero si la orden de comparecencia que se dictara siempre que el delito respectivo esté sancionado con pena no privativa de la libertad o pena alternativa. (25)

Afirmaremos que la orden de presentación no necesariamente sera en contra del probable responsable sino como ya se ha dicho tambien en contra de testigos, denunciantes o cualtuier persona de la que sea necesaria su comparecencia.

"Correctamente el Juez de Distrito distingue entre una orden de presentación y una orden de aprehensión o detensión; tal distinción existe y los tratadistas de la materia la señalan diciendo: en la persona obligada a comparecer ante la autoridad que le requiere, existe una restricción a su libertad, pues desahogada la cita que le resulta en la averiguación previa, adquiere su libertad, la restricción sólo tiene un límite precario; es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o detensión implica el apoderamiento de la persona que para someterla a un estado de la privación de la libertad depositándola en una carcel, prisión pública u otra localidad de que preste la seguridad necesaria." (26)

(25) García Ramírez Sergio, "CURSO DE PROCEDIMIENTO PENAL" Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición., México, 1986, Pág. 3.

(26) García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria, "PRONTUARIO DE MERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1980, Pág. 90.

Nosotros somos de la idea que la orden de presentación puede llevarse a cabo ante el Organó Jurisdicción, sin privación de libertad.

Amparo en revisión 140/71. José Rijo Coronel 28 de Enero de 1972, Unanimidad de votos. Ponente. Victor Manuel Franco. Informa 1972. Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Penal.

La Investigación.

Investigar según el diccionario para Juristas dice que es realización de diligencias para descubrir una cosa.

Investigación en términos generales, es la forma de llegarse a determinados hechos, si la finalidad es localizar a una persona, vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

Para el Maestro Colín Sánchez, la investigación es recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraban, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo.

Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubiesen sido víctimas del delito, se

practicarán estas operaciones, se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan los artículos 97, 98, 101 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

II.1.3. Practicar la Inspección Ocular en el el lugar de los hechos.

Inspección Ministerial concepto: Es la actividad realizada por el Ministerio Público, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

Objeto de la Inspección.

Personas: Es necesario que el Ministerio Público, inspeccione a las personas principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, violación, penetración sexual violenta no falica y estupro, con fines de integración del delito de acuerdo a lo establecido por los artículos 95, 112, 123 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Lugares: Cuando el lugar tenga interés para la averiguación previa y sea posible ubicarlo y describirlo se procederá a sus inspección siendo la suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Cosas: Cuando en relación a una averiguación se

encuentren cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la identificación del objeto.

Efectos: Es objeto también de la inspección ministerial el examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en averiguación de lesiones o daños entre otros.

Cadáveres: Tratándose del delito de homicidio, el cadáver se describirá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Teniendo especial atención en describir las lesiones externas y señas particulares que presente el cadáver.

La Fé Ministerial.

Forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fé ministerial sin previa inspección, y se define como la autenticación que hace el Ministerio Público, dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan. (27)

Para nosotros la fé ministerial no es otra cosa que transcribir lo que observa en la Inspección Ocular, constatándose el estado que guardan los objetos, personas y efectos relacionados con los hechos que se investigan.

(27) Ibidem. Pág. 18.

II.2. Ordenar la detención del Probable
Responsable cuando exista flagrante
delito.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo IV, quien a la letra reza: Se deberá poner a disposición de la autoridad competente, sin demorar a los detenidos en caso de flagrancia o de urgencia el artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su fracción III, quien ordena la detención según el caso y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión o detención.

Por otro lado, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, quien en su contenido manifiesta que: El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener ordenes judiciales, en delito flagrante o en caso urgente.

Por lo antes expuesto, consideramos que la determinación aludida se adecua de manera más exacta a lo establecido por el artículo citado en última instancia.

II.2.1. Solicitar al Médico Legista la
revisión y expedición del certifi-
cado de sanidad.

En todo caso y al momento de que una persona sea detenida y puesta a disposición del Ministerio Público, deberá evitar maltratos o molestias innecesarias al detenido.

"En el Ministerio Público, antes de ser interrogado el probable responsable y para detectar torturas y malos tratos de que pudiera ser víctima, todo detenido deberá ser examinado por médicos legistas, quienes expedirán una certificación respecto del estado físico mental en que se encuentra dicho detenido y en éste momento es cuando expedirá el certificado correspondiente." (28)

Creemos que lo anteriormente transcrito se llevó a cabo debido a que con anterioridad el probable responsable era objeto de tortura y malos tratos desde el mismo momento de su detención medida que consideramos correcta para corregir los errores del sistema del Ministerio Público en México.

Por lo que hace al artículo 271, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, quien establece que el Ministerio Público, al conocer de un hecho delictuoso hará que tanto el ofendido y el probable responsable sean examinados por el médico legista para que dictamine, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

II.2.2. No incomunicar al detenido, nombrarle un defensor, declarar al detenido.

Incomunicar concepto: (De iny comunicar) tr. privar a un persona de comunicación. 11 r. Aislar, negarse al trato con otras personas.

Según Pizano Manriquez, la persona o sujeto

(28) Ibidem. Pág. 20

detenido permanecerá en lugar no aislado, deberá recibir alimentos y, a través de servicios a la comunidad, podrá ser visitado por sus familiares dándole derecho a realizar una llamada telefónica para que se comunique con sus familiares o personas que le conozcan.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Constitución, en su fracción II, manifiesta que quedará prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación ó tortura.

Así también el artículo 269, en su fracción III, en su párrafo sexto argumenta que para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se halleren presentes.

Luego entonces, el artículo 134, en su párrafo III, del Código Procesal en vigor para el Distrito Federal, advierte que el Ministerio Público, evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado, y estará instalado un aparato telefónico para comunicarse con quien estime necesario.

Por lo aludido en líneas anteriores nosotros consideramos que todo inculpado al momento de ser detenido deberá ser tratado de manera respetuosa en sus derechos humanos, ya que nadie puede ser maltratado o vejado por autoridad alguna, independientemente de que con posterioridad se compruebe su responsabilidad en la comisión de algún delito.

El Nombramiento de Defensor.

El indiciado desde el mismo momento de su detención y de acuerdo a lo establecido por el artículo 134 Bis en su Fracción IV, que en su contenido destaca: Los indiciados desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, a falta de uno u otro el Juzgador le nombrará uno de oficio.

El artículo 269 del Ordenamiento Adjetivo quien en su fracción III, incisos b), c) y d), los cuales contienen lo siguiente:

Que el inculcado desde el mismo momento de su detención debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiese designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio, sera asistido por su defensor cuando declare y que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces sea necesario.

También el artículo 20 Constitucional, de manera jerárquica en su fracción IX, apoya lo aludido con antelación ya que está es nuestra máxima ley, y que a la la letra dice: El indiciado desde el inicio de su proceso será informado de los hechos que en su favor consigna nuestra Carta Magna, y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogados, o por personas de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de

hacerlo cuantas veces se le requiera.

Declarar al Detenido.

El concepto de declaración según Pícazo Manríquez, es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorporan a la misma.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con la verdad, pero no se les protestará por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico el mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto por el artículo 20 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente reformada que reviste especial importancia en el ámbito de la averiguación previa por la referencia expresa que se hace de la confesión rendida ante el Ministerio Público, la cual debe vertirse con la asistencia del defensor del indiciado ya que en caso contrario tal confesión carecerá de todo valor probatorio.

Así es que si desde su primera declaración falcea el acusado no comete delito alguno pues de lo contrario se le compelería a declarar en contra.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 269, menciona que el indiciado que fué detenido se debe hacer constar en el acta; la hora, y la fecha en que se detuvo, y también no declarará si así lo desea.

II.3. Admitir todas las pruebas para poder determinar la situación del probable responsable.

Probar, procesalmente hablando, es provocar el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita sobre un hecho delictuoso y controvertidos. Esta certeza es el resultado de un raciocinio.

La ley conoce como medios de prueba: La Confesional, Documentos Públicos y Privados, Dictámenes Periciales, Inspección Ministerial y Judicial, Declaración de Testigos y Presunciones.

La fracción V, del artículo 20 de la Constitución aduce que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, y en cuanto se encuentre en el lugar del proceso.

Según el artículo 267 de l Código Procesal para e Distrito Federal, en su inciso f), indica que se le recibirán los testigos y las demás pruebas que ofrezca, los cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilatación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentre dentro de las oficinas del Ministerio Público.

II.3.1. Recibir la Declaración de los Testigos.

Testigos según el Maestro Cesar Augusto, es toda persona física, que manifiesta ante el órgano de la investigación lo que le consta, en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de conducirse con la verdad si es mayor de 18 años o se le exhortará si es menor de esa edad, solicitándole información general acerca de su persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le consten.

La prueba testimonial, la más frecuente y factible, requiere: Un órgano, un objeto y una forma.

El órgano es el testigo, o sea la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa. El testigo debe tener capacidad abstracta y concreta. La capacidad abstracta, consiste en allarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio.

La Capacidad concreta, en concreto los hechos materiales del proceso.

El objeto de la prueba testimonial, es la sensopercepción del testigo. En principio todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos.

La forma: De la prueba es el testimonio, es decir, la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado.

La obligación de recibir testigos por parte del Ministerio Público, se fundamenta primordialmente en el

artículo 20 Constitucional en su fracción V, y se le complementa en la ley adjetiva en su artículo 269, para el Distrito Federal en su inciso f), pero con el inconveniente de que cuando no sea posible el desahogo de los testigos por no encontrarse en las oficinas del Ministerio Público.

Hecho que consideramos del todo inconstitucional, ya que el hecho de que no se encuentren en las oficinas no es impedimento para no recibirlos ya que el defensor podría presentarlos a declarar.

II.3.2. Solicitar la Intervención de Peritos.

Perito, es toda persona especializada en determinados conocimientos, sabiduría, práctica, experiencia y con habilidad en una ciencia o arte.

Perito, es toda persona que posee en alguna materia título de tal, conferido por el Estado, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, que informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos cuando se relacionan con su especial saber o experiencia.

Para el Maestro Arilla Bas, dice que el testimonio pericial, llamado comunmente: prueba pericial, en la expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidos a través del razonamiento. El perito es, en efecto, un testigo no un consultor del juez, puesto que poner en conocimiento de éste hecho que él gracias a su convicción de científico o de técnico, establece entre un dato conocido y otro

desconocido." (29).

Consideramos que la actividad pericial es de vital importancia ya que allega al juzgador datos desconocidos que le servirán para tener un criterio más amplio al momento de sentenciar.

Para el Maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, "Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas." (30)

Nosotros diremos que dentro o durante de la averiguación previa es necesario el auxilio pericial en virtud de que se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere conocimiento especializado para la correcta apreciación de ella, de acuerdo a lo establecido por los numerales 96, 121 y 162 del Código de Procesal para el Distrito Federal.

La actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los peritos y la desarrollarán de acuerdo con lo prescrito por el artículo 175, del Código Adjetivo para el

(29) Arilla Bas Fernando., Op. Cit., Pág. 129.

(30) Ibidem. Pág. 58.

Distrito Federal, y la actuación del Ministerio Público, en relación a los peritos deberá concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a éstos toda la información necesaria para su función y recibir y agregar a la averiguación los dictámenes e informes proporcionados por los peritos, debiendo el Ministerio Público abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

Lo escrito en renglones anteriores se refiere a la autonomía de los peritos, la cual encuentra su apoyo en los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 96 del Código Procesal para el Distrito Federal, dice que: Cuando las circunstancias de las personas, cosas no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo previsto por el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictámen correspondiente.

El artículo 121, del mismo ordenamiento legal antes invocado contiene que: En todos los delitos en que se requiera conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociadas las pruebas de inspección ministerial ó judicial y de peritos, sin perjuicios de los demás.

Por lo que hace al artículo 162 de la ley ya enunciada, a la letra reza: Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requiera conocimiento especial, se procederá con intervención de peritos.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y

expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictámen.

Por todo lo que se ha expresado con antelación, nosotros consideramos que tal prueba pericial ó la intervención de los peritos es de vital importancia para determinar sobre personas y objetos etc., para reunir todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal como para determinar la responsabilidad del probable responsable.

II.3.3. La práctica de la Confrontación y Recibir los Documentos tanto Públicos como Privados.

Confrontación. (De confrontar) f. careo entre dos ó más personas. Poner una persona frente a otra.

El Mestro Briseño Sierra, "Sujiere que la confrontación deberá practicarse con oportunidad, ya que el simple transcurso del tiempo modifica, por razón natural, la fisonomía de la persona o personas, de ahí que si los testigos presenciales que habían tratado escasamente el acusado por encontrarse radicado fuera del sitio del evento, pero que lo identificarán plenamente con su nombre y apellidos como autor de un homicidio, ocho años después no lo reconocen en rueda de presos, el resultado de la diligencia no destruye sus primitivas afirmaciones." (31)

Nos encontramos de acuerdo con lo establecido por el artículo 217, de la Ley Procesal en cuanto hace a la

(31) Briseño Sierra Humberto, "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO", Editorial Trillas., México, 1976, Pág. 169.

confrontación y reconocimiento de las personas.

Así pues, el artículo 217, de la Ley Distrital, comienza por expresar que quien tuviere que referirse a otro en su declaración o en cualquier acto judicial, lo hará de manera clara y distinta que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellidos, habitación y demás circunstancias que pueden darlo a conocer.

Si quien declara ignora los datos indicados, pero manifiesta reconocer a la persona si se lo presenta, se procederá a la confrontación, y también se practicará cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conocen.

Según el artículo 219 de la Ley Distrital, argumenta que el trámite de la confrontación exige tomar las siguientes medidas: Que la persona no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales, que puedan servir a quién tenga que designar: Que se presenten acompañadas de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señales que las del confrontado, si fuere posible: Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse sea de clase análoga, considerando su educación, modales y circunstancias especiales.

Nosotros consideramos que las reglas para la confrontación son anticonstitucionales, ya que consideramos que todas estas reglas deberían darse a favor o en beneficio del acusado, ya que si el que imputa en su contra lo reconoce, lo reconocerá en cualquier forma, considerando que éstas reglas serían una forma de defensa que en un momento determinado lo deslindaría del ilícito que se le

imputa, en virtud de que como defensores sabemos que existen infinidad de testigos falsos, que por su sola imputación causan que un procesado sea sentenciado en forma condenatoria, habiendo recibido por su falso testimonio alguna cantidad de dinero, por lo que consideramos que estas reglas debería signarseles el valor de beneficios para el acusado y no en contrario sensu como lo contempla la ley procesal.

Documentos Públicos y Privados.

De acuerdo al diccionario para Juristas Documentos. (lat. documentum). m. Carta, diploma, relación u otro escrito que ilustra sobre algún hecho, sobre todo de los históricos.

Para el Maestro Rivera Silva, documento desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho.

Para el Maestro Colín Sánchez y de acuerdo al procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa ó reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos ó cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

Para el Maestro Arilla Bas, documento proviene (de "dicere", enseñar) tiene dos acepciones: lata y escrita, es toda cosa dotada de poder representativo. En su acepción lata, es toda cosa dotada de poder representativo. En su

acepción escrita, es el escrito representativo de un acto de voluntad.

Documentos Públicos.

Documentos públicos, según el diccionario para Juristas, es el que autorizado por funcionario para ello competente acredita los hechos que relata su fecha.

Documento Público. El Código de Procedimientos Civiles Federal expresa que: Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevenga la ley.

La doctrina suele diferenciar, a veces, el documento del instrumento. Por documento entiende toda representación objetiva de un pensamiento y por instrumento la escritura destinada a la constatación de una relación jurídica.

El documento puede operar en el proceso con un doble carácter: Como medio de prueba, formado con anterioridad al proceso por mandato de la Ley ó por voluntad de las personas ó partes; como objeto de prueba; en el caso en que, para acreditar algún hecho relacionado con él, debe ser sometido a otro medio probatorio. Por ejemplo: con el documento redarguido de falso que debe ser objeto de

prueba pericial, para determinar su autenticidad.

Para el maestro Arilla Bas, los documentos se dividen en públicos, privados y oficiales.

Son documentos públicos, aquéllos que cuya conformación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia.

Son documentos privados, todos los que no poseen la calidad de oficiales o públicos.

Son documentos oficiales, los que para satisfacer necesidades o conveniencias de comunicación del servicio público expiden los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo.

Son documentos privados, los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Procesal, en su artículo 135, los documentos son un medio de prueba los cuales se admiten en los términos del artículo 20 de la Constitución, en su fracción V, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez ó Tribunal.

Para nuestra Ley Procesal en vigor, sólo existen documentos públicos y privados según el artículo 135.

Nuestra Ley Procesal También en su artículo 230, señala que son documentos públicos y privados aquéllos que

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

II.3.4. Reunir los Extremos del Artículo 16 de la Constitución Federal, comprobar la existencia de los elementos constitutivos del Tipo Penal, Ejercitar Acción Penal y Consignar.

Las diligencias básicas para reunir los requisitos del artículo 16, de la Constitución Federal.

a) Cuando exista una acusación, denuncia ó querrela, iniciar la averiguación previa.

b) Síntesis de los hechos que motiven la averiguación previa existiendo una conducta desplegada la cual encuadre en lo dispuesto por una ley previamente establecida.

c) Tomar la declaración a quién proporcione la noticia del delito.

d) Realizar la Inspección Ministerial de documentos, objetos e incorporar a los mismos a la averiguación previa.

e) Realizar la Inspección Ministerial en el lugar de los hechos.

f) Declarar a los testigos en su caso.

g) Declarar el indiciado.

h) Determinación, saber si existe un menoscabo de un biédn jurídico tutelado, ver si se encuentra un sejeta activo y otro pasivo o en su caso será la sociedad en general, exista una culpabilidad a través de la conducta desplegada, que de las diligencias realizadas se determine que existe la culpabilidad del probable responsable.

Comprobación de los elementos del tipo penal.

La integración del tipo penal es una actividad, en principio, a cargo del Ministerio Público, durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

Los elementos del tipo penal se tendrán por acreditados con: La denuncia, Inspección Ministerial de los objetos y personas, Inspección del lugar donde se llevó a cabo el hecho delictuoso, Testimonio y con la Confesión en su caso.

Para el Maestro Arilla Bas, los elementos del tipo penal se constituyen por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito.

Nosotros consideramos que los elementos constitutivos del tipo penal son todas aquellas circunstancias de ejecución u omisión que adecuan a la conducta desplegada por el sujeto activo en contra de un sujeto pasivo o en su caso en contra de la sociedad a la norma previamente establecida.

Después de hablar de los elementos constitutivos del tipo penal no podemos dejar pasar por alto a la probable responsabilidad del indiciado ya que es otro de los

REPUBLICA VENEZUELA

requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República, para que proceda legalmente la orden de captura, el auto de formal prisión, la consignación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta la cual de acuerdo a las reformas es la más adecuada aunque se considere como sinónimos, significa lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometida al proceso correspondiente.

La determinación de la responsabilidad penal del indiciado corresponde al Ministerio Público y al Juez. Es indudable que en la averiguación previa para estar en posibilidades de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque aún habiendo integrado el cuerpo del delito e mejor dicho los elementos constitutivos del tipo penal, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal de cuyo estudio nos avocaremos mas adelante con mayor amplitud, por lo que sólo diremos que para el ejercicio de la acción penal la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley Procesal, pra el Distrito Federal los cuales son los siguientes:

La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico tutelado o protegido.

La forma de intervención de los sujetos activos

La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Así mismo se acreditarán, si el tipo lo requiere: La calidad del sujeto activo y pasivo; El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; El objeto material; Los medios utilizados; Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y acción; los elementos normativos, los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.

La consignación, es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso iniciado con ellos el proceso penal judicial según el Maestro Colín Sánchez.

Para el Maestro Rivera Silva, consignación es la acusación que hace el Ministerio Público, poniendo al acusado y a la averiguación previa a disposición del juez competente y que desde ese momento el Ministerio Público no podrá realizar investigación alguna en contra del consignado.

También para el Mestro Colín Sánchez, alude que tratándose de consignación sin detenido y se trate de delitos que se sancionen con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionana con pena alternativa se hará con orden de comparecencia.

REPUBLICA CENTRAL

Tratándose de consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

II.4. Resoluciones que el Ministerio Público puede dictar en la averiguación previa.

II.4.1. El ejercicio de la acción penal resulta después de que el Ministerio Público ha realizado todas y cada una de las diligencias de averiguación previa y se han reunido los requisitos del artículo 16 de la Constitución y se acreditaron los elementos del tipo penal, como la responsabilidad penal en contra del sujeto activo del delito. Entre tanto el artículo 4o. Procedimental para el Distrito Federal, faculta al Ministerio Público, para que pida las diligencias hasta dejar comprobados los requisitos antes mencionados.

II.4.2. El no ejercicio de la acción penal, se realizará cuanto en el caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución dividiéndose en dos, primero: Que esté agotada la averiguación en cuyo caso el Ministerio Público, dictara el archivo, es decir, el noejercicio de la acción penal.

II.4.3. La averiguación previa se manda a reserva cuando el Ministerio Público no ha agotado todas las diligencias de averiguación previa en cuyo caso éste mandará al archivo provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarla a cabo o cuando aún realizadas todas las diligencias no se acredita la probable responsabilidad del acusado.

CAPITULO
TERCERO

EL
MINISTERIO
PUBLICO
COMO
AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA
Y
SUS
DIFERENTES
ACTIVIDADES

El artículo 21 de nuestra Carta Magna, establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir, la persecución de los delitos; pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte, el artículo 102 del mismo ordenamiento legal invocado con antelación, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y el carácter del sujeto que comete el delito, se puede establecer que en México existen: El Ministerio Público del Distrito Federal; EL Ministerio Público Federal; El Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las Entidades Federativas.

En la vida práctica no sólo persigue el delito; su actividad se extiende a otras esferas de la administración pública. De acuerdo a la Constitución, y tomando en cuenta el espíritu que animó al constituyente del 17 para instituirlo, el Ministerio Público, representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir esa función, aborda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas, y por medio de un proceso de atención legal, da forma al ejercicio de la función específica que al Constituyente del 17 le señaló. Con la norma Constitucional, las leyes que la organizan los demás textos legales y jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en Materia Civil, en cuestiones de tutela social, representado a los incapaces o ausentes y en algunas otras situaciones, en los que son afectados los intereses del Estado, tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público Local, de algunas Entidades Federativas.

Concluyendo, podemos decir que tiene la encomienda y misión de preservar a la sociedad del delito.

También tiene funciones específicas en: El Derecho Penal; El Derecho Civil; El Juicio Constitucional y, como consejero, Auxiliar y representante legal del Ejecutivo.

Una vez expuesto y analizado lo anterior, a nuestro juicio creemos que es de mayor importancia la actividad persecutoria y sus diferentes actividades en la averiguación previa que a continuación trataremos de analizar de acuerdo a los diferentes autores que se han estudiado y desde luego expresando nuestro punto de vista.

III.1. Naturaleza del Ministerio Público en la averiguación previa.

El presente tema ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario; se ha considerado al Ministerio Público, como un representante social en el ejercicio de las acciones penales; Como órgano jurisdiccional, y como colaborador de la función jurisdiccional.

La sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y esta a su vez, la delega en el Ministerio Público, quién en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, se puede concluir que es un órgano sui generis creado por la Constitución, y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas.

Actualmente, al Ministerio Público le corresponde

BIBLIOTECA LEGAL

una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle ingerencias en asuntos civiles y mercantiles, y como representantes del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce la tutela general sobre menores e incapaces y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.

Se dice que la naturaleza del Ministerio Público en la averiguación previa, es una función administrativa porque en la averiguación previa procura el esclarecimiento de hechos " Corpus Criminis " y de participación en el delito o probable responsable, que comienza con la noticia de la comisión de un delito, obtenido por la denuncia o la querrela y fulmina con el ejercicio de la acción penal o resolución de Archivo o no ejercicio de la acción penal o en su caso la resolución de reserva.

Para el Maestro Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, "Dicen que el Ministerio Público en averiguación previa adquiere una función administrativa, porque procura el esclarecimiento de los hechos "Corpus Criminis" y de participación en el delito, así como la probable responsabilidad." (32)

(32) Aleman Velazco, Miguel, "DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA", Editorial Fundación Cultural Televisa A.C., México, 1981, Pág. 84.

Consideramos que el Ministerio Público en la averiguación previa es un Organó Administrativo, ya que ésta no aplica la Ley, aún cuando tiene la obligación de decidir ya que sus decisiones no causan ejecutoria.

"Averiguación: Sin 2. Indagar, Vigilar, acechar examinar. Averiguar (lat. verificar verum-verdaderofecere- descubrir la verdad 2. investigar." (33)

Para nosotros es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público, para estar es posibilidades de determinar la situación jurídica del probable responsable.

"Averiguación. f. Acción y efecto de averiguar. fam. Méx. Diputa, porfia penal.

Der Averiguación Previa. Previa Der.

Conjunto de diligencias que practica el Ministerio Público para allegarse de datos que hagan probable la responsabilidad de alguna persona". (34)

Estamos de acuerdo con lo transcrito con antelación pero con el requisito de que estas diligencias se realicen de acuerdo a lo establecido por la Ley Procesal y no al libre albedrio del investigador.

"Averiguación Previa: Es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público, para reunir

(33) Ibidem. Pág. 22.

(34) Ibidem. Pág. 152.

las pruebas necesarias para ejercitar o no una acción penal. Es la etapa que antecede a la consignación y tiene por objeto investigar el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado" (35).

Creemos que la averiguación previa y de su correcta integración dependerá que se inicie o no juicio o se decrete su libertad desde este mismo Organó Investigador.

Para el Maestro Augusto Osorio y Nieto, la averiguación previa es como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio de la acción penal o abstenerse.

Además del apoyo de la Constitución Federal que se le dá al titular de la averiguación previa, también dicha actividad encuentra fundamentos en el artículo 3o. fracción I, del Código Procesal para el Distrito Federal, quién otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1 y 2 fracción I y II, de la Ler Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confiere tal atribución al Ministerio Público.

Después de haber analizado lo escrito en líneas anteriores se puede decir que la averiguación previa se inicia según nuestra ley vigente por: Denuncia y por Querrela, así como por oficio.

Por Oficio: Es en razón de la propia Autoridad de

(35) Ibidem. Pág. 42.

que está investido el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, de la Constitución.

Por Denuncia: Es a través de la relación de hechos constitutivos de delito, formulados ante el Ministerio Público por la víctima del ilícito.

Por Querrela: Es la relación de hechos constitutivos de delitos, formulados ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, expresando la voluntad de que se persiga.

La averiguación, es la razón de ser del proceso penal, porque se elabora para él, de manera de que al concluir en forma positiva, es decir estableciendo positivamente la existencia del delito, lo identifica del culpable y su posible culpabilidad o responsabilidad dándole fuerza a la elaboración del proceso penal.

Para el Maestro Carnelul'etti, la pretención penal no corresponde a quien se supone ofendido por el delito, esto es, a una de las partes en sentido material, sino a un tercero, que es el Ministerio Público, y él se convierte por su mismo oficio, en parte en sentido instrumental.

El Ministerio Público como Parte.

"Debe ser el Ministerio Público parte en sentido formal. En realidad, el Ministerio Público si bien es titular del Derecho de Acción no es igualmente titular de derecho que se hace valer mediante la acción misma, al derecho de poner o, mejor dicho de la potestad punitiva, de la que es titular el Estado y no el Ministerio Público. Desde el punto de vista material, el Ministerio Público

REPUBLICA VENEZUELANA

nunca es parte, porque no ejerce derechos propios, sino ajenos" (36)

Es verdad que el Ministerio Público es parte en el juicio, en virtud de que el Estado lo investió de poder dejando en sus manos la carga de proteger a la sociedad ofendida quien deberá velar por sus intereses y aunque no es derecho propio representa al ofendido en el juicio.

III.2. La Función Persecutoria.

La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir a los delitos o en buscar o reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de los delitos se les aplique las consecuencias establecidas en la ley.

En la función persecutoria se vislumbran: Un contenido y una finalidad.

El contenido, realiza las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia.

La finalidad, consiste en que se aplique a los infractores de la ley las consecuencias finadas en la propia ley. (sanciones).

(36) Ibidem. Pág. 679.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

En la función persecutoria se imponen dos clases de actividades que son: La actividad Investigadora y el ejercicio de la acción penal.

De la actividad investigadora se puede decir que es la misma que la actividad persecutoria en general, ya que tiene la calidad de ser pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Se puede decir que los principios de la actividad investigadora son:

a) La iniciación de la investigación, que estará regida por el principio de requisitos de iniciación, ya que no se deja a la iniciativa del órgano investigador en el comienzo de la misma investigación, en virtud de que se debe reunir los requisitos fijados por la ley.

b) La investigación se rige por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, por parte del órgano de la investigación, ya que no se necesita la solicitud de parte ofendida, aún en los delitos que se siguen por querrela necesaria.

c) La investigación esta sometida al principio de la Legalidad. Si bien es cierto que el investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su libre arbitrio la forma de llevar a cabo la investigación.

"Nosotros consideramos que si la autoridad es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tienen la facultad para exigirles al delincuente

REPUBLICA CENTRAL

sanciones, debe reclamar el reconocimiento de sus derechos, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito." (37)

Estamos de acuerdo con lo transcrito en líneas anteriores pero consideramos que depende de nosotros el exigir que se ejercite acción penal una vez reunidos los extremos del artículo 16 de la Constitución Federal.

III.3. La Acción Penal.

Cuando en el mundo histórico aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, apareciendo la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley; para pedir la aplicación de la ley es indispensable al órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar idoneamente su petición y, por tanto, como presupuesto necesario serciarse de la existencia del delito y de los autores del mismo.

"La voz acción se ha empleado como sinónimo de *Petitum*, de *res indicium deducta*, del hecho de la efectiva proposición de la demanda, en contra posición al procedimiento judicial, como contenido de una defensa judicial" (38)

(37) Ibidem. Pág. 41.

(38) Briseño Sierra Humberto., "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO", Editorial Trillas, 1a. Edición., México, 1970. Pág. 34.

Para nosotros el contenido de la acción penal es la atribución Constitucional, exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la norma penal al caso concreto.

Para el Maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, Acción Penal es la atribución Constitucional, exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la norma penal a un caso concreto.

Acción Penal, es el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutar la conducta descrita en ella, según el Maestro Arilla Bas.

"Para Hugo Rocco, respecto a la acción dice el derecho de cada ciudadano, como tal, de pretender del Estado el ejercicio de la actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho, se llama derecho de acción ". (39)

Nosotros podemos decir en otras palabras que la acción penal es el poder jurídico de exigir y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho.

El Maestro Florian, establece que la acción penal

(39) Bailón Valdovinos, Rosalio., "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", Editorial Mundo Jurídico, 1a. Edición., México Distrito Federal, Pág. 102.

es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

"La teoría clásica, es decir, no tiene variantes y se le denomina así porque viene desde el derecho romano, o sea, desde la concepción que los romanos tenían de la acción; identificando a ésta con el derecho sustantivo. La clásica definición de Celso de que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido completada con la adición posterior dada por los glosadores para dejar la definición en los siguientes términos: La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece" (40)

También podemos definir a la acción penal como el derecho de perseguir en juicio lo que nos ha afectado y nos ha causado agravio a nuestra persona, patrimonio y moral.

De la acción penal el Maestro Rivera Silva, dice: Que es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, al apostre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso; esta nace con el delito.

Los elementos de la Averiguación Previa en concreto son:

- 1) Un conjunto de actividades, lo que se le puede

(40) Gómez Lara, Cipriano., "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO"., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. Edición., México, 1980, Pág. 129.

llamar el cuerpo de la acción procesal penal o el elemento material, en el cual no es posible encontrar el principio y fin de la acción procesal penal.

2) Una finalidad. Lograr que el órgano jurisdiccional actúe.

3) Un poder del que están investidas esas actividades. Lleva el poder de obligar al órgano jurisdiccional que decida sobre una situación correcta que se le plantea.

"ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía judicial que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél.

"Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tenga el carácter de jueces y partes encargadas, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo."

"Quinta Epoca:

Página 8, Volumen la Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1965; Jurisprudencia 5, página 20; en el Apéndice de fallo 1917-1954, Jurisprudencia 16, página 41. (en nuestra actualización 1a, Penal, tesis 28, página 10)". (41)

(41) López Hernández Arturo., "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES" ., 1917-1975, Editorial Francisco Barrutieta, S. de R.L., 2a. Edición, México, D.F., 1985, Pág. 12.

Lo antes expuesto consideramos que se dió para delimitar y dejar de ser Juez y parte.

El Maestro Arilla Bas, arguenta que el período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimientos acostumbra denominar de averiguación previa, tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público.

La actividad averiguadora primera fase de la persecutoria rebibe, en ocasiones, el nombre de diligencias de la policía judicial (sección segunda del título segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y título segundo del Código de Procedimientos Penales.

Ahora bien, el hecho de que las leyes hagan referencia a esa clase de diligencias, no significa, en modo alguno, que la Policía Judicial, es un órgano investigador, con facultad de practicar diligencias, con independencia del Ministerio Público. El artículo 21 de la Constitución, no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación, sino por el contrario, dos instituciones (Ministerio Público y Policía Judicial), claramente subordinada la segunda a la primera. Las diligencias de la Policía Judicial, no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa y las practicadas, en su caso, por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público.

El Artículo Tercero de nuestra ley adjetiva vigente para el Distrito Federal reza: Que corresponde al Ministerio Público, dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias y pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

"Acción Penal, es el poder de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal, esto para el Maestro Sergio García Ramírez, quien además advierte que la acción penal posee cuatro cometidos:

1) Provoca, en primer lugar, la comprobación del delito. (acción introductiva).

2) Pone los elementos subjetivos y objetivos del proceso a disposición del juez. (acción cautelar).

3) Propone al juez las razones de la comprobación o establecimiento de la certeza. (acción consultiva).

4) Provoca nuevo examen de las pruebas de integración. (acción impugnativa)." (42)

Por otro lado consideramos que las actividades

(42) Ibidem. Pág. 29.

antes descritas se realizan con la finalidad de integrar los elementos del tipo penal y promover el examen de las pruebas dentro del término Constitucional.

III.4. Ejercicio de la Acción Procesal Penal.

El ejercicio de la acción procesal penal, principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia firme.

La acción procesal penal no tiene como presupuesto forzoso la presencia de un acontecer delictuoso.

Las características de la acción procesal penal son: Es Pública, ya que tanto el fin como su objetivo son públicos y que, por tanto, quedan excluidos de su ámbito lo que únicamente alude a intereses privados.

La acción procesal penal es indivisible ya que tanto el derecho de castigar: como el ejercicio de aquélla, alcanza a todos los que han cometido un delito, sin distinguir persona alguna.

La finalidad es buscar el lograr que el órgano jurisdiccional actúe, además de juzgador decida sobre determinada situación que se plantea, convirtiendolo en su caso, el "delito real" en "delito jurídico" y aplicando las consecuencias correspondientes. Para obtener esta finalidad, el Ministerio Público al perfeccionar el ejercicio de la acción penal por una parte el hecho concreto y por otra, los preceptos jurídicos aplicables a la segunda y última finalidad buscada con la acción procesal penal, es hacer

efectiva una relación entre un hecho y unos preceptos jurídicos, u obtener la decisión sobre una determinada relación de derecho penal.

Para el Maestro Rivera Silva, la acción procesal penal inicia con la consignación y llega a su momento central en la formulación de conclusiones.

El ejercicio de la acción procesal penal reclama como presupuesto la existencia de un delito, más de facto puede suceder que por equivocada estimación el Ministerio Público, realizando actividades ante el órgano jurisdiccional, exitándolo para la aplicación de la ley o, lo que es lo mismo, hizo operar la acción procesal penal.

La acción penal nace con el delito y la acción procesal penal no tiene como presupuesto forzoso la presencia de un acontecer delictivo.

La acción procesal penal, tiene como finalidad el lograr que el órgano jurisdiccional actúe, que la maquinaria jurisdiccional se ponga en movimiento. A su vez esta finalidad persigue el objeto último que el juzgador decida sobre determinada situación que se plantea.

El ejercicio de la acción procesal penal, se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esta acción, pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción procesal penal que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la

tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público, puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

Sexta Epoca Segunda Parte: Vol. XXXIV, pág. 9
Amparo Directo 146/60. Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4
votos.

III.5. Naturaleza del Ministerio Público al consignar las diligencias ante el juez competente.

En el presente acápite que tenemos por estudiar analizaremos al Ministerio Público que investido por el poder que le otorga el Estado, consagra dicha investidura en el artículo 21 de la Constitución Federal, como único ^{(ante} persecutor de los delitos mejor dicho como institución persecutora de los delitos y el cual una vez estudiados sus diferentes actividades y sobre todo como autoridad administrativa en la averiguación previa, en consecuencia de este estudio trataremos de determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público el consignar las diligencias de averiguación previa ante la autoridad judicial y su transformación de autoridad a parte en el proceso de acuerdo a lo manifestado tanto por la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por algunos de los más prestigiados estudiosos y eruditos en la materia que a continuación estudiaremos.

Una vez que el Ministerio Público, ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y por ende, se ha extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción y carece de facultades de investigación. La suprema corte de Justicia de la Nación ha sostenido que después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el juez hasta que le sean remitidos después de la consignación y es inadmisibles que, al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el juez de la causa y otro ante el Ministerio Público.

La conversión del Ministerio Público de Autoridad en parte, le veda igualmente ejercitar acción penal, sin averiguación previa, contra personas cuya responsabilidad se acredita en el curso de un proceso (contrariamente a lo dispuesto por el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) o ampliar el ejercicio de la ya ejercitada.

"Ministerio Público. Cesa su facultad investigadora de delitos si ejercita acción penal, ante el juez y este dicta auto de radicación.

El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica que el juez conozca en exclusividad de los hechos material de la averiguación, atento al principio teórico práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse solo contra alguno de los responsables, entre ellas al Ministerio Público, que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda

adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio.

Amparo Directo. en revisión. 70/77. Guillermo Fernandez Villanueva. 31 de Agosto de 1977. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Página 9 " (43)

Consideramos que aún cuando en el proceso el Ministerio Público, actúa como parte y no como Autoridad sobre todo siempre será representante de la sociedad ofendida.

"Ministerio Público. Cuando ejercita acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, por la misma razón cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público, no son discrecionales, puesto que debe obrar de manera justificada y no arbitraria y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esta institución, puede constituir en la organización de la misma, y en los medios de exigir a la responsabilidad consiguiente; y si los vicios de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional". (44)

Creemos que efectivamente el Amparo no procede en contra de las decisiones del Ministerio Público de acuerdo a

(43) Castro Zavaleta. Luis Muñoz, "5 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA"., 1917-1971, Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor., 2a. Edición., 1975, Pág. 660.

(44) Ibidem. Pág. 370.

lo sostenido por nuestro alto Tribunal, y solo se podra acudir ante el superior inmediato, esto es el Procurador General de Justicia.

Quinta epoca. Tomo XXV, pág. 1551. López Revuelta
Juán, Tomo XXVI, Pág. 1055, Neth Ken, Howard.

CAPITULO
CUARTO

ANALISIS
DEL
ARTICULO
21
DE
LA
CONSTITUCION
FEDERAL

En este último capítulo trataremos de realizar en primer término, el análisis minucioso del artículo 21, de la Constitución Federal, y sobre todo determinar las prerrogativas y obligaciones que dicho numeral otorga o delega al Ministerio Público, como representante de la sociedad, así como los demás derechos que emanan en favor de los ciudadanos motivo por el cual pasaremos al estudio que se menciona en principio.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, los que únicamente consistirán en multas o arrestos hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Este artículo posee precedentes a partir de la Constitución de Cadíz, que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos períodos anteriores a la independencia en cuanto a su artículo 172, Fracción Undécima prohibió categóricamente al rey, es decir, al Ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por sí pena alguna, y por su parte, el diverso artículo 242, dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas

civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los Tribunales.

Varios preceptos de las cartas fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo, y en especial al Presidente de la República por imponer penas, las que se consideraban exclusivamente de los Tribunales a través del proceso correspondiente.

En este sentido puede mencionarse, entre otros, los artículos 112, Fracción II, de la Constitución Federal, de 1824; 45, Fracción II, de la carta de las Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836, 9 Fracción VIII, de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843; y 58 del Estatuto Orgánico provisional del 15 de mayo de 1856.

Por lo que se refiere a las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones económicas y arrestos calificados de correccionales, puede mencionarse los artículos 83 Fracción XI, de las Bases Orgánicas de 1843, en el cual se faculta al Presidente de la República para imponer multas hasta de quinientos pesos, y 58, y 117 Fracción XXIX, del Estatuto Provisional de 1856, sobre las sanciones pecunarias y arrestos de acuerdo con las leyes de la Policía y bandos de buen gobierno.

El antecedente inmediato del artículo 21 Constitucional vigente es el precepto del mismo número de la carta federal de 5 de febrero de 1857, según el cual: la aplicación de las penas propiamente, es exclusivamente de la autoridad judicial. La política administrativa sólo podrían imponer como corrección, hasta quinientos pesos de

multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y dado que expresamente determine la ley.

El artículo 21 Constitucional en vigor, tal como fué reformada por decreto publicado el tres de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas: en primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

La imposición de las penas por la autoridad judicial tiene su origen en la Constitución de Cádiz, según se expresó anteriormente, y es una consecuencia del principio de la división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones, el precepto vigente está relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de la Carta Federal en vigor, en cuanto a la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respete el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional; puesto que fué introducido por el constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza.

En efecto, la exposición de motivos insiste en

la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público al que, de acuerdo con la legislación bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de Policía Judicial, no existía como organismo independiente y era ejercido por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente durante el 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo, según la extensa explicación de José Natividad Macías el 5 de enero de 1917, a la organización del Ministerio Público Federal de los Estados Unidos, y a la Policía bajo su mando directo, por lo que el objetivo del precepto Constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de Policía Judicial, como se denunciaba en la exposición de motivos.

La citada disposición del artículo en cuestión ha dado lugar a un debate que aún no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad, no solo en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera el propio

Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante proceso penal, de tal manera que los Códigos Procesales Penales, tanto el Federal como los de las Entidades Federativas, no reconocen la calidad de parte, ni si quiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito.

Si bien un sector de la doctrina (Teófilo Olea y Leyva y Juventino V. Castro, entre otros), estiman conveniente esta interpretación radical del artículo en cita, la mayor parte de los tratadistas sostienen que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. A su vez, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de la Justicia ha establecido el criterio de que contra las determinaciones del Ministerio Público, cuando decide no ejercitar acción penal, desiste de la misma al formular conclusiones no acusatorias, no puede impugnarse a través del Juicio de Amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además de aceptar lo contrario, se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el meyo de la acción pública (Tesis 198, página 408, Apéndice publicado en 1975, Prmera Sala).

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

En el aspecto en el cual no existe un criterio preciso en la jurisprudencia de los Tribunales federales, se refiere así el desistimiento de la acción penal o las

conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador porque en algunas resoluciones se ha estimado que aún en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el procesado respectivo, como jefe del órgano en cuestión, el juez de la causa no está obligado por ellas en virtud de que su facultad exclusiva de autoridad judicial es fallar de acuerdo con las constancias procesales, lo que nos parece un criterio acertado.

Sin embargo, ha predominado la interpretación que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el Procurador respectivo, como obligatoria para el juzgador quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso. Este principio, en la práctica ha producido el fenómeno contrario a la extralimitación de los jueces, es decir, la hipertrofia del Ministerio Público.

Finalmente deberán tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la Policía que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público lo que se debe considerar como cuerpo de investigación, pues el calificativo proviene del sistema francés en el cual se justifica porque se encuentra bajo las ordenes del juez de instrucción y no del departamento social.

Por último, la imposición de sanciones por la autoridad administrativa fue también objeto de debates en el constituyente de Querétaro, debido a la experiencia de la aplicación del precepto del mismo número de la carta de 1857, que provocó muchos abusos, especialmente en juicio de los sectores más desprotegidos, debido a que dicho precepto sólo fijaba límites máximos en las sanciones.

El texto original del citado artículo en cuestión, fue aprobado por el constituyente de Querétaro, restringió las acciones administrativas, que consistían en multa y arresto de treinta y seis horas. En el supuesto de que no se cubriera la multa esta se podía conmutar por arresto hasta de quince días pero esta última disposición fue interpretada por la jurisprudencia con un derecho de opción del afectado, por lo que debe considerarse inconstitucional la imposición inmediata del arresto sin dejar al agraviado la posibilidad de elegir entre la pena corporal o la pecunaria. (Tesis 418, pág. 694, Apéndice Publicado en 1975, Segunda Sala).

IV.1. Análisis de las Principales Causas que dieron origen a la creación de los Ministerios Públicos Especializados.

En el presente subcapítulo trataremos de analizar algunas de las principales causas que llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la creación de las Agencias del Ministerio Público Especializado.

Empezaremos por decir que en el acuerdo A/002/93, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismo que a la letra reza "Que ha sido desición del Gobierno de la República, el combate y lucha permanente contra la impunidad, fundamentalmente en aquellas conductas que afectan a la seguridad pública." (45)

(45) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, "LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", 48a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1994, Pág.908.

Nosotros consideramos que lo anteriormente expuesto es el resultado a la respuesta y a la presencia de grupos de delincuentes que actúan de manera organizada, reiterada y habitual, por lo que es necesaria la creación de una nueva organización que atienda la conducta desplegada por los grupos antisociales.

La población reclama una actividad firme y decidida por parte del Estado, en contra de quienes vulneran su tranquilidad, exigiendo una policía respetuosa y profesional que tenga nuevos sistemas y métodos de trabajo, con elevados niveles de eficacia; y que toda actividad del Estado deba estar debidamente regulada y organizada, para que con criterios de especialización y modernización los recursos y esfuerzos puedan obtener mayores resultados en una sociedad libre y participativa, debiendo coexistir la actividad decidida y eficaz por parte del Estado para sancionar las conductas, pero con respeto a las garantías individuales.

En México, durante la década de los ochentas, junto con la crisis económica y la explosión demográfica se generó una pirámide poblacional desproporcionada compuesta principalmente por una base juvenil e infantil demandante de servicios que provocó, junto con otros factores, un cuadro de descomposición social manifiesta en los índices de desempleo y subempleo, marginación, abandono rural y carestía de la vida.

"El delito y las actividades antisociales como la frustración, la marginación y el ocio improductivo, con la carga emocional y el desequilibrio en la comunidad generaron violencia en el delito. Con esto, empezaron a surgir numerosos grupos que hicieron del crimen organizado un

actuar cada vez más sofisticado" (46)

Nosotros consideramos que debido a la delincuencia organizada, la confianza ciudadana se fue deteriorando paulatinamente hacia la organización de justicia y seguridad pública, ya que la mayoría de las quejas consistían en el temor a la policía, corrupción, extorsión, tortura y altos índices de impunidad, así como la insuficiencia de servicios para la atención al público.

A su vez, la carencia de tecnología moderna, de estadísticas criminales confiables y de información criminológica para tomar las decisiones adecuadas y para crear la base de un programa eficiente de investigación científica en esta materia, nos enfrentó a un reclamo social muy enérgico, atendido de inmediato con un programa de carácter prioritario para el Gobierno con su decidido apoyo para solucionarlo a fondo.

En este programa era indispensable adoptar medidas criminológicas que frenaran la delincuencia con tal eficiencia que pudiera ser capaz de evitar medidas desesperadas, equívocas o contradictorias que provienen de las ineptitudes, de las ventajas al delincuente y del desaliento en la sociedad, poniendo en evidencia la capacidad y las limitaciones del aparato público para encarar el delito.

Por mandato Constitucional, la persecución de los delitos incumbe el Ministerio Público y a la Policía

(46) Folleto editado por la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, México, D.F., 1983, Pág. 21

Judicial que está bajo la autoridad y mando inmediato del primero. Este lineamiento fundamental nos obliga a modernizar su funcionamiento de manera urgente para incrementar su eficiencia y ampliar sus alcances y, así, atender con certeza, oportunidad y celeridad la demanda social sobre la procuración de justicia.

La Investigación y combate al delito, exige distinguir las múltiples manifestaciones antisociales, pues los instrumentos, capacidades y estrategias de la autoridad persecutora son diferentes según se trate de una modalidad delictiva u otra. La criminología moderna sugiere ámbitos específicos de la criminalidad que facilitan el conocimiento, la prevención, investigación, persecución y sanción de las distintas manifestaciones delictuosas.

Los delitos que afectan la seguridad pública requieren de información, datos estadísticos y conocimiento de todas las variables que en ella inciden como material básico para su combate y prevención, y con especial énfasis en el delito organizado y serial. Estos delitos generan en la comunidad sentimientos de repulsa y temor. Como ejemplos, podríamos citar al robo a casa habitación, negociación, nomina y mercancía, y robo con privación de libertad, el homicidio intencional, la violación, el secuestro, daños en los bienes y a los delitos de extorción, lenocinio, corrupción de menores y evasión de presos.

Con el propósito de avocarse a la ejecución metodológica y sistemática de las acciones antes señaladas se propuso como indispensable la creación de un órgano para atender de manera especializada los delitos de mayor ofensa y afectación a la sociedad, con una desconcentración racional de responsabilidades y facultades, sistemas de

trabajo avanzados en su simplificación y diseño técnico, equipos de computo y criminalística que permitan el control de gestión y evaluación de resultados, dotación de edificio, instalaciones y mobiliario identificados con las diferentes funciones asignadas a este organismo. Todo ello dentro de una programación y presupuestación financiera y eficiente y un esquema de profesionalización, como base fundamental de la justicia y de la seguridad pública.

IV.2. Beneficios obtenidos con la creación del Ministerio Público Especializado.

En lo que concierne al punto que nos ocupa del trabajo en cuestión podemos decir que los beneficios obtenidos con la creación del Ministerio Público Especializado, es de inmejorable satisfacción, ya que desde su creación se ha logrado erradicar de manera considerable la delincuencia en México, y sobre todo se ha repartido la ardua tarea de persecución de los delitos sin dejar impune las conductas ilícitas desplegadas por la delincuencia organizada, ya que al delimitar las Agencias del Ministerio Público, bajo los criterios de especialización ubicación geográfica, y cargas de trabajo, de tal forma que las respuestas a las víctimas demandantes de procuración e impartición de justicia son inmediatas en el lugar y especialización requerida ya que con esta se puede avocar a la efectiva investigación de acuerdo al móvil de ejecución que llevaron al activo del delito a poder perpetrar su modus operandi, y en consecuencia en base a esto se puede determinar entre otras cosas si el activo del delito ha perpetrado en varias ocasiones el mismo delito en diferentes puntos de la ciudad, esto de acuerdo a la especialización y técnicas modernas en la investigación de los delitos.

"Cualquier Agencia Especializada conocerá de los

diferentes delitos ya que al tener conocimiento de los mismos iniciará la Averiguación correspondiente enviandola con posterioridad a la Agencia Especializada competente para su integración y en su caso consignación de la misma." (47)

Consideramos que el propósito de lo ya transcrito, es que el Ministerio Público Especializado, pueda realizar en cualquier momento cuestionamientos de distinta índole y conocer a su vez las diferentes conductas que la ciudadanía les allegue.

Otros beneficios obtenidos en la especialización del Ministerio Público, de acuerdo a la modernización de técnicas empleadas son entre otras cosas saber si un individuo tiene antecedentes penales, tiene pendiente alguna orden de aprehensión, está involucrado en alguna otra averiguación previa ó conocer si un vehículo en particular esta robado se ha utilizado en hechos delictivos.

Adicionalmente se han diseñado y desarrollado sistemas para integrar toda la información tanto de hechos delictivos que se están cometiendo, como de ilícitos en los cuales no se ha podido determinar al presunto responsable con el fin de hacer un análisis comparativo del modus operandis y cruzarlos para obtener un acercamiento a los perfiles de las bandas organizadas.

Por todo lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente trabajo de investigación, debemos de destacar que entre los principales beneficios que se obtienen con la especialización de las Agencias del Ministerio Público,

(47) Ibidem. Pág. 880.

tenemos que con esto se ha abatido la impunidad, se amplió la capacidad de atención a la población, se incrementa la atención a la víctima y sobre todo se garantizan los derechos humanos, se ha modernizado la organización de la Procuraduría, se ha realizado diversos estudios minuciosos para la educación de la norma jurídica, se ha profesionalizado el servicio policiaco, se ha creado la desconcentración de los servicios de la Procuraduría, se ha convocado la participación social, allegandose así a una pronta y expédita procuración de justicia mediante el respeto que otorgan las garantías establecidas en nuestra Carta Magna y Leyes y Códigos suplementarios, se ha impedido el distanciamiento entre el precepto legal de justicia y lo que se vive en la realidad, y sobre todo se ha aprovechado la experiencia acumulada en el ejercicio de las funciones de la Institución Ministerio Público para organizar los intereses de la sociedad.

Por lo que considera indispensable para consolidar la modernización de la justicia, que se respeten, protejan y tutelen, de la manera más efectiva posible los Derechos Humanos.

IV.3. Capacitación de los Ministerios Públicos del Fuero Común en el Distrito Federal

En el siguiente apartado, nuestro objetivo será analizar la importancia de la actualización de la capacitación y modernización del Ministerio Público en el Distrito Federal, con la mejor intención de mejorar en la aplicación de la norma jurídica y en consecuencia la procuración pronta de justicia reclamada por la colectividad.

"Que toda institución precisa modernizarse, con

objeto de que esté en posibilidad de cumplir cabal y eficazmente con su funciones más importantes" (48)

Nosotros consideramos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no es la excepción puesto que tiene a su cargo preservar la plena vigencia de las normas jurídicas, la seguridad de los ciudadanos, el imperio de la justicia y la paz pública, con respeto a las libertades y garantías de que goza la ciudadanía, ya que a su vez exige un Estado eficaz que la defienda y le garantice seguridad en su persona y en sus bienes.

En materia de justicia la sociedad tiene como principal reclamo la cerceza, oportunidad y celeridad en procuración y demanda de las autoridades encargadas de impartir las respuestas idóneas y efectivas cuando sus más precisados valores se ven afectados por el delito o por los hechos que sin ser delictivos ocasionan similares consecuencias.

Entre las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público del Distrito Federal, se encuentra la de velar por la legalidad en la esfera de su competencia como principio de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

El Ministerio Público, en su carácter de representante social, asume la tramitación de normas penales, del orden civil y familiar vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

(48) Ibidem. Pág. 21.

El Ministerio Público, en lo familiar y civil, tiene como atribuciones entre otras, la de intervenir en los juicios en que se vean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, suceso de representatividad social.

Por las razones precisadas es necesario establecer lineamientos en su actualización que hagan efectivos los principios que consagran un Estado de Derecho como el que nos rige y que proporcione un mejor desempeño de sus atribuciones.

Deberán crearse los instrumentos necesarios que hagan factible la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento en las salas y juzgados penales y donde puedan verse afectados los derechos de la sociedad.

Por lo que con apego a los principios rectores que orientan la actuación del Ministerio Público resulta indispensable unificar los criterios jurídicos para el mejor desempeño de sus atribuciones, así la simplificación administrativa decretada por el Ejecutivo Federal al instruir a los servidores públicos de la institución para que su situación sea la adecuada, evitando la duplicidad de tiempo y trabajo que se genera al señalar, en forma continua, individual y repetitiva las omisiones y defectos en las diversas actividades de los Agentes del Ministerio Público de la dependencia erradicando de esta forma que por negligencia o intención se omitan los mandamientos del Procurador General, endémico de los propósitos establecidos.

Entre los puntos de mayor importancia y que deberán ser implantados para una mejora capacitación del

Ministerio Público, se han considerado entre otros, la creación de un sistema institucional de comunicación con la Procuraduría General de Justicia de los Estados, para ampliar la coordinación en el combate al crimen organizado, deberá reorganizarse y redefinirse los procedimientos de trabajo en materia de Averiguación Previa, fortalecer al Ministerio Público como director de la investigación, mediante la desconcentración y especialización, realizar una selección más rigurosa para el ingreso de la policía judicial y el mejoramiento de los niveles éticos y técnicos de operación. En materia de servicios periciales se ampliarán los laboratorios y se desarrollarán nuevas técnicas, la preparación de peritos deberá realizarse en instituciones de educación técnica y superior, y la creación de centros regionales de investigación criminológica, fortalecer la lucha contra la delincuencia incorporando tecnologías modernas de investigación, la impartición de cursos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los Agentes del Ministerio Público y a la Policía Judicial, la distribución de la Policía en mayor número en zonas de mayor incidencia delictiva, adquisición de equipo policial en todos los cuerpos de seguridad, mejoramiento de los sistemas de protección ciudadana en zonas de alta densidad demográfica en suburbanas y rurales, mayor vigilancia de centros de concentración pública y zonas escolares, la estricta aplicación de las leyes en la fabricación, portación, importancia o acopio de armas prohibidas, incrementar los mecanismos de auxilio ciudadano, colaborar con el Departamento del Distrito Federal, para un mejor auxilio en los sistemas telefónicos de emergencia, diseño y difusión de campañas de orientación y formación de una cultura de seguridad ciudadana, incrementar las tareas de participación ciudadana a través de las representaciones vecinales.

"El planteamiento de capacitación debe convertirse en expresión objetiva manifestando que sus primeras actividades sustantivas deberán consistir en una serie de cursos de capacitación para Agentes del Ministerio Público realizadas en centros nacionales y extranjeros de alta especialización". (49)

Nosotros consideramos que aparte de lo transcrito en líneas anteriores es necesario elaborar manuales de organización, operación y procedimiento con la finalidad de impartir una mejor y eficaz capacitación a los Ministerios Públicos.

También se deben considerar las siguientes estrategias de acción como son las siguientes:

a) La selección rigurosa del personal que integre el Ministerio Público Especializado, tanto de Agentes del Ministerio Público como de los Agentes de la Policía Judicial. En ambos casos, deberán ser sometidos a exámenes psicométricos, físicos, antidrogas y no contar con antecedentes penales, entre otros requisitos.

b) Capacitación intensiva y ampliar para brindarles un entretenimiento en actividades técnico teóricas y operativas y sensibilizarlos para que reconozcan el origen y la justificación de la función que desarrollan.

c) No solamente se consideran las aptitudes que tengan los aspirantes, sino también las actitudes que

(49) Ibidem. Pág. 1

muestren, ya que es importante el sentido de responsabilidad, respeto, compañerismo y espíritu corporativo. Cabe aclarar que la capacitación deberá ser posteriormente enfocada a entrenar a los miembros del Ministerio Público Especializado, en los avances, técnicas y experiencias acumuladas que puedan servir al mejoramiento de sus funciones.

d) Instrumentación en mecanismos y sistemas de investigación modernos que permitan supervisar y evaluar los resultados, mediante la aplicación de manuales y formatos que al efecto se expidan.

e) Reducción de los trámites de control para los Agentes de la Policía Judicial Especializada y los Agentes del Ministerio Público Especializado, eliminando estructuras intermedias para evitar legiones ingobernables y feudos de poder.

f) Controles institucionales estrictos a los que estarán sujetos tanto los Agentes de la Policía Judicial Especializada, como los Agentes del Ministerio Público Especializado, ya que su actividad investigadora estará centrada en atender e investigar hechos concretos y no podrán tener a su propia voluntad e iniciativa la atención de cualquier asunto.

g) Atención como máximo de tres casos por cada Agencia del Ministerio Público Especializado, con lo cual, por una parte se reducen las cargas de trabajo y, por otra, se tiene mayor control sobre el personal.

h) Paquetes de seguridad social, ascenso, estímulos y reconocimientos al personal del Ministerio Público Especializado, para hacer atractiva la actuación y

permanencia en la nueva organización.

IV.4. Necesidad de que las Agencias del Ministerio Público del Estado de México, se especialicen con apoyo en la Legislación del Distrito Federal.

El último punto a tratar referente a la especialización del Ministerio Público en el Estado de México, es debido al crecimiento y explosión demográfica por la rápida población que se ha venido dando en los últimos años conjuntamente con la inestabilidad de nuestra moneda y por consiguiente la crisis económica por la que atravesamos, causas que han generado entre otras el crecimiento incontrolable de la delincuencia organizada y por otro lado, la impunidad en los delitos y los malos manejos que se han venido realizando en el Ministerio Público del Estado de México, todo ello en virtud de que no existe un control adecuado del personal, lo que ha generado una inexacta aplicación de la norma jurídica, en un Estado de Derecho en donde la colectividad reclama una mejor procuración de justicia y desde luego la protección a sus garantías individuales ya que con frecuencia estas se ven afectadas y se convierten en víctimas de los atropellos que sufren ante la impunidad y la inadecuada procuración de justicia.

Por lo que a nuestra inquietud en cuanto a la especialización del órgano en cuestión lo proponemos en base a que de acuerdo a los principios rectores de la Ley Orgánica del Distrito Federal, consideramos que es menester aludir que la administración pública como un conjunto de órganos, atribuciones, recursos, sistemas, procedimientos y servidores públicos con tienen carácter instrumental, puesto que sus funciones consisten en servir con prioridad al

desarrollo de la vida social.

La modernización administrativa tendiente a mejorar y democratizar el funcionamiento del aparato público, a dar un uso más racional a sus recursos, procurar la impartición de justicia y prestar un más eficaz servicio público, es uno de los objetivos que se obtendrán con la creación de la especialización que se propone para el Estado de México.

Los principios administrativos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, que el artículo 113 Constitucional consagra, así como los de vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría, por lo que es necesario que se revise la actividad jurídica de esta dependencia, así como sus procedimientos administrativos.

Las autoridades administrativas deben coadyuvar en la gestión de los particulares, procurando el inmediato desahogo de sus requerimientos.

Al contemplar la forma en que otras sociedades tecnológicas más desarrolladas que la naturaleza afrontan al combate del delito, es fácil comprender que la especialización y el conocimiento son los instrumentos fundamentales para obtener el éxito en la realización de estas tareas. Acercar la autoridad a la ciudadanía es otro factor igualmente importante, porque no es lo mismo ser atendido en el lugar donde se producen los hechos, que recurrir a una instancia en la que la demanda del ciudadano se diluye entre otras muchas que quizá presenten mayor urgencia. Por ello la especialización contribuye a que las

tareas de investigación criminalística puedan ser atendidas con eficacia y prontitud en los problemas que se presenten, obteniendo una mejor coordinación y colaboración de todas las áreas administrativas de la Procuraduría General de Justicia relacionadas con el ataque al crimen organizado, lo que repercutirá en mayores posibilidades de éxito para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Por lo que consideramos que el Ministerio Público Especializado, debe surgir ante la evidente necesidad de modificar los sistemas de investigación cuya metodología no había variado en lo sustancial durante los últimos setenta años. Por lo que su progreso y consolidación resultan inevitables siendo necesario programar su crecimiento evitando incurrir en apresuramientos nocivos; de ahí que, habrá que ir sustituyendo los esquemas tradicionales que vayan siendo rebasados por la propia realidad y con los tiempos marcados por la dinámica social.

De esta nueva unidad operativa se esperan desde luego resultados sobresalientes. El primero de ellos es que se produzca hacia el interior de la institución un efecto multiplicar con el deseo de que el personal sustantivo que muestre verdadera vocación de servicio puede sumarse a esta nueva etapa, mediante la capacitación que les permita superarse como personas y como servidores públicos; hacia el exterior, el que la sociedad cuente con un persecutor de los delitos en forma eficiente y confiable en el ejercicio de su función y en el respeto a la dignidad del ser humano.

Para realizar una labor traducida en un notable incremento del nivel de solución a las denuncias y querellas que ante el Ministerio Público Especializado se presenten, su ágil trámite bajo el principio de que justicia tardía es

justicia denegada, implica el afrontar y resolver situaciones de contingencia no solamente con la fría ley en la mano, sino también con capacidad de decisión y con los conocimientos necesarios para aplicar el sentido humano de la norma.

En suma, el Agente del Ministerio Público Especializado, deberá ser un servidor público que inspire confianza y credibilidad en el desempeño de sus actividades cotidianas.

Luego entonces, la estrategia para el crecimiento del Ministerio Público Especializado, debe basarse en un diseño de instancia para que supervisen sus labores. Esto implica que la Dirección General del Ministerio Público Especializado, no tenga incremento en su personal ni en sus funciones por que irían en detrimento de la calidad de su trabajo o en la dificultad de su adecuada supervisión; por esta razón se contemplan nuevas unidades administrativas de la misma naturaleza y con una estructura similar en cuanto a su composición orgánica pero extendiendo sus actividades a otras manifestaciones delictivas, como es el caso de delitos patrimoniales, el fraude, abuso de confianza y despojo, fundamentalmente cuando se tenga conocimiento o se presuma que los participantes son grupos de delincuentes que actúan de manera reiterada y organizada.

El personal del Ministerio Público Especializado deberá estar sujeto, al igual que todos los cuerpos de persecución del delito y procuración de justicia, a mayores y más intensos factores de tensión y desgaste en otras ocupaciones.

Por otra parte, la profesionalización que se

deberá establecer en el Ministerio Público Especializado permitirá a su personal desarrollar en el tiempo una verdadera carrera especializada en la atención y solución de delitos organizados y violentos, que obliguen a fortalecer su arraigo en la Procuraduría de Justicia, en tanto su actuación sea eficiente y honesta.

Con el compromiso de cuidar el desarrollo de estos dos aspectos de conducta del personal del Ministerio Público Especializado, se deberán de instituir en programas permanentes para captar y atender factores estresantes del trabajo del Ministerio Público Especializado, así como captar y desarrollar factores de protección, de apoyo psicológico y estímulos socioeconómicos al mismo personal. Al respecto se deberán preveer informaciones y serias estadísticas que se capturen de manera permanente en los catálogos computarizados de estos programas y cuyo estudio y análisis que permitirá definir directrices con bases sólidas para mantener y desarrollar un eficiente cuerpo de servidores públicos especializados en la persecución del delito y procuración de justicia.

Es indispensable el reconocimiento por parte de la sociedad y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al trabajo eficiente que realice el Ministerio Público Especializado, tanto como grupo en su conjunto, como en lo individual por cada uno de los miembros.

De igual manera, es importante captar conductas deficientes, corruptas e inclusive delictivas en que pudiera incurrir algún miembro del Ministerio Público Especializado para segregarlo del mismo, de manera oportuna y aplicar las medidas que procedan de acuerdo a la normatividad vigente,

por la falta realizada a la responsabilidad que se le ha confiado y a la ofensa efectuada a la sociedad a la que sirve.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que el Ministerio Público Especializado, es una respuesta para una sociedad, que aspira y exige una justicia que reconozca y resuelva la problemática con oportunidad y que sea capaz de romper los muros donde se guardan los vicios y deformaciones, partiendo de las normas y métodos completamente claros y comprensibles por todos y exentos de burocratismo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La decisión para determinar la probable culpabilidad debe sustentarse en un proceso de investigación apoyada en la norma de derecho, con las técnicas criminalísticas más avanzadas y con el respeto irrestricto a los derechos humanos para que ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se presenten las pruebas necesarias a los intereses de los ofendidos y se contribuya a la determinación de inocencia o culpabilidad del probable responsable.

SEGUNDA. Por otro lado, consideramos que para fortalecer la demanda de las nuevas técnicas criminalísticas, debe de tener la convicción de que el Ministerio Público Especializado, es un paso firme y trascendental que apoya la modernización de la procuración de justicia.

TERCERA. La especialización del Ministerio Público, se debe realizar con el afán de proporcionar el empleo de mecanismos jurídicos formales y simplificar al mínimo las molestias causadas a la víctima de los ilícitos; tratando de crear una infraestructura humana y técnica con un ambiente de seguridad discrecional y profesional que conduzca a reducir la cifra negra delictiva.

CUARTA. En virtud de que en México Distrito Federal, es una ciudad problemática, debido a su alto índice de población y delincuencia organizada, es necesaria la creación de agencias especializadas no solamente en el Estado de México, sino en todos los Estados de la República Mexicana.

QUINTA. Deberá crearse un órgano para

atender de manera especializada los delitos de mayor ofensa que afectan a la sociedad de manera metodológica y sistemática con una desconcentración racional de responsabilidades y facultades, así como de sistemas de trabajo avanzado en su simplificación y diseño técnico de computo.

SEXTA. Al realizar el órgano especializado se considera que el control de gestión y evaluación de resultados para que el Ministerio Público Especializado, se convierta en un medio para alcanzar el ideal de procuración al que aspira la sociedad, debe ser la piedra angular de éste proyecto que consideramos ambicioso.

SEPTIMA. La consolidación del Ministerio Público Especializado debe entenderse como una serie de procesos, que impliquen el surgimiento de una estrategia prácticamente nueva en nuestro país.

OCTAVA. Los métodos y sistemas tradicionales que ya están rebasados desde hace tiempo, deberían ser la base de las investigaciones que debe efectuar el personal del área de Averiguaciones Previas, para enfrentar los problemas de la delincuencia.

NOVENA. La participación de la comunidad informada acerca del rendimiento y las metas obtenidas por el órgano especializado, es un requisito ineludible para la aceptación y reconocimiento social de la capacidad que tiene que atender a la ciudadanía.

DECIMA. El Ministerio Público Especializado, de acuerdo a sus demás funciones, deberá estar en coordinación con otras instancias, la Dirección General del Ministerio Público Especializado, hará públicos sus avances

y resultados para captar la opinión y sugerencias de la población.

DECIMA PRIMERA. Por todo lo anteriormente expresado en el contenido de nuestras conclusiones , diremos que: la consolidación del Ministerio Público Especializado, es un imperativo institucional que sólo puede darse conforme avancen su desarrollo y al evaluar sus resultados. La eficacia de su actuación será el indicador para que la ciudadanía le acepte o rechaza. Es por eso que deberá existir la plena conciencia y el decidido interés de los Agentes del Ministerio Público Especializado y de la Policía Judicial Especializada para ganar con su actuación la confianza y respeto de la ciudadanía.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Aleman Velazco Miguel, "DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA", Editorial Fundación Cultural Televisa, A.C., 1a. Edición., México, 1981.
- (2) Arilla Bas Fernando, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO"., Editorial Kratos, S.A. de C.V., 10a. Edición., México, Distrito Federal, 1986.
- (3) Bailon Valdovinos Rosario, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"., Editorial Mundo Jurídico, 1a. Edición., México, Distrito Federal.
- (4) Briseño Sierra Humberto, "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO"., Editorial Trillas, México, 1976.
- (5) Carranca y Trujillo Raul, Carranca y Rivas Raul., "CO-DIGO PENAL ANOTADO PARA EL DISTRITO FEDERAL", Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- (6) Castro Zavaleta Luis, "55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971", Editorial Cardenas, Editor y distribuidor, 2a. Edición, México, 1975.
- (7) Colín Sánchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1979.
- (8) Delgado Moya Rubén, "ANTOLOGIA JURIDICA MEXICANA", Editorial Industrias Gráficas Unidas, 1a. Edición, México, 1993.
- (9) Eusebio Gómez, "DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

- (10) Folleto Editado por la "PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", México Distrito Federal, 1983.
- (11) García Ramírez Sergio "CURSO DE PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1986.
- (12) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, "PRONTUARIO DE DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición, México 1980.
- (13) González Bustamente Juan José, "PRINCIPIOS DE DERECHO - PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, México, Distrito Federal, 1985.
- (14) Gómez Lara Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. Edición, México, 1980.
- (15) Leyes y Códigos de México, "LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición, México, 1994.
- (16) López Hernández Arturo, "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1917-1975", Editorial Francisco Barrutieta S.L. de R.L., 2a. Edición. México, 1975.
- (17) Osorio y Nieto Cesar Augusto, "LA AVERIGUACION PREVIA", Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, 1994.
- (18) Palomar de Miguel Juan Pablo, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", Editorial Mayo, S. de R.L., 1a. Edición, México, 1981.

(19) Picazo Manriquez Luis Rubén, "LA GUIA DEL CIUDADANO", Editorial Servicio Panamericano, S.A. de C.V., 1a. Edición, México, Distrito Federal, 1994.

(20) Rivera Silva Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., 19a. Edición, México, 1990.

LEGISLACION CONSULTADA

- (1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- (2) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1994. 52a. Edición, Página 338.
- (3) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición
- (4) Código Penal y Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de México, 1995.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- (1) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Acuerdo A/002/91, Tomado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, respecto del Ministerio Público Especializado, de Fecha Jueves 10. de Julio DE 1993.